



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 57472 DE 2022

(26 de agosto de 2022)

Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Radicación No. 21-75875

VERSIÓN PÚBLICA

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 4886 de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, la Ley 1480 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por disposición constitucional, los derechos de los consumidores adquieren un rango superior en la Carta Política de 1991, tal y como lo dispone el artículo 78, así:

“Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.”

SEGUNDO: Que en virtud de lo establecido en los numerales 17, 30, 56 y 57 del artículo 1° del Decreto 4886 de 2011 que fue modificado por el Decreto 092 de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio es competente para conocer y adelantar las investigaciones que considere pertinentes para la protección de los derechos de los consumidores, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°. FUNCIONES GENERALES. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones establecidas en la Ley 155 de 1959, el Decreto 3307 de 1963, el Decreto 1302 de 1964, los Decretos 3466 y 3467 de 1982, el Decreto 2876 de 1984, el Decreto 2153 de 1992, el Decreto 2269 de 1993, la Ley 256 de 1996, la Ley 446 de 1998, la Ley 527 de 1999, el Decreto 1130 de 1999, el Decreto 1747 de 2000, la Ley 643 de 2001, el Decreto 3081 de 2005, el Decreto 3144 de 2008, la Ley 1266 de 2008, las Leyes 1335, 1340 y 1341 de 2009, la Ley 1369 de 2009, el Decreto 4130 de 2011, y el Decreto 4176 de 2011, y aquellas que modifiquen o adicionen las anteriores, las demás que le señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de República.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:
(...)

17. Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor y dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso y ordenar las medidas que resulten pertinentes
(...)

30. Imponer, previa investigación, de acuerdo con el procedimiento aplicable, sanciones por violación de las normas sobre protección al consumidor y del régimen de protección a usuarios de los servicios de telecomunicaciones.(...)

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

56. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley.

57. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones (...).

TERCERO: Que por otra parte, el numeral 1° del artículo 12 del Decreto 4886 de 2011 establece, dentro de las funciones de la Dirección de Investigaciones de Protección al consumidor, la siguiente:

“Artículo 12. Funciones de la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor. Son funciones de la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor:

1. Decidir y tramitar las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta violación a las disposiciones vigentes sobre protección al consumidor cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, e imponer de acuerdo con el procedimiento aplicable las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, así como por inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia.” (Subrayado fuera de texto).

CUARTO: Que, mediante la Ley 1480 de 2011, “Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones” en su artículo 1° se definieron los principios orientadores de la materia y en su artículo 2° se señaló su objeto, así:

“Artículo 1. Principios generales. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos en especial lo referente a:

(...)

2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.

(...)”

“Artículo 2. Objeto. Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.

Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados (...).”

QUINTO: Que el artículo 3° de la referida ley, establece como derechos de los consumidores, entre otros, el siguiente:

“ARTÍCULO 3. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. Derechos:

1.1. Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.

(...)

1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos. (...).”

1.6. Protección contractual: Ser protegido de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, en los términos de la presente ley (...).”

SEXTO: Que esta Dirección en ejercicio de sus facultades legales, tuvo conocimiento de la queja presentada mediante el radicado número 21-75875-0 del 22 de febrero de 2022, por medio de la cual se informó sobre la presunta vulneración de los derechos que le asisten a los consumidores por

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

parte de **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.462.511-9¹, toda vez que se argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Con esta queja persigo que la SIC conmine a Vype Colombia a cumplir de manera estricta las disposiciones especiales relativas a publicidad, empaquetado y etiquetado de los Productos Vype que sean derivados del tabaco en concordancia con lo establecido en los artículos 13 y siguientes de la Ley 1335 de 2009. Adicionalmente, pretendo que la SIC le ordene a Vype Colombia eliminar las afirmaciones engañosas y contrarias a la evidencia acerca de los Productos Vype, y en su lugar, le solicite incorporar declaraciones que informen de manera clara, veraz, suficiente, precisa e idónea sobre la nocividad de los Productos Vype a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 23, 25 y 31 de la Ley 1480 de 2011(...).”

Junto con la denuncia se allegaron los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de REDPAPAZ.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de VYPE COLOMBIA S.A.S.
- Certificado de Existencia y Representación Legal BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.
- Sesenta y seis (66) imágenes de los productos comercializados como vapeadores, publicidad y empaques de los mismos.
- Circular externa 032 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Documento en PDF denominado *“ABECÉ Lo que debes conocer sobre los cigarrillos electrónicos”*, expedido por el Ministerio de Salud.
- Documento en PDF denominado *“Directrices para desarrollar programas para la cesación del consumo de tabaco y atención del tabaquismo”*, expedido por el Ministerio de Salud.
- Comunicado a la opinión pública del 28 de mayo de 2020 de la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas.
- Documento en PDF denominado *“Grupos respiratorios piden medidas más firmes para proteger a los jóvenes de la comercialización de la industria tabacalera”*.
- Imágenes del perfil de Instagram del usuario VYPECOL.

SÉPTIMO: Que posteriormente, este Despacho mediante el radicado número 21-75875 consecutivos 1 y 2 del 13 de julio de 2021, anexó a la presente actuación el radicado número 21-253543-0 del 24 de junio de 2021, por medio del cual la denunciante solicitó ser reconocida como tercero interesado en la presente actuación administrativa, ante lo cual esta Autoridad mediante el oficio número 21-253543-3 del 2 de julio de 2021, le informó lo siguiente:

“(...) Al respecto, resulta conveniente recordar que, para ser considerado tercero interesado dentro de las actuaciones administrativas, dicho interés debe ser manifestado de manera expresa en los términos del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, además, cumplir con los requisitos del artículo 16 ibídem, que señalan (...)

De cara a lo anterior, la Dirección procedió a la revisión de las actuaciones referidas por la petente, encontrando que todas ellas se encuentran en etapa de averiguación preliminar, por lo que se procederá a radicar la solicitud incoada por la señora (...), en cada uno de los trámites antes señalados, con el fin de que su solicitud se tenga en cuenta y se proceda conforme sea el caso. En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud, esperando haber proporcionado una información clara y precisa sobre el objeto de la presente averiguación preliminar (...).”

OCTAVO: Que por otro lado, esta Autoridad, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, en especial las establecidas en el Decreto 4886 de 2011 y acorde con lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes, le ordenó a **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.462.511-9, a través del oficio número 21-75875-4 del 23 de septiembre de 2021, que allegara en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación, lo siguiente:

¹ Desde el 17 de noviembre de 2020 dicha sociedad asumió la operación que realizaba VYPE COLOMBIA S.A.S. y cambió las marcas de los productos de VYPE a VUSE.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

- “1. Allegar un listado de la totalidad de productos derivados del tabaco que comercializa la sociedad a través de la página web www.vuse.com (en adelante los productos), indicando para cada uno de estos su naturaleza, características y referencia.*
- 2. Allegar la ficha técnica de los productos.*
- 3. Informar desde qué fecha se comercializan los productos.*
- 4. Indicar cuáles son los términos, condiciones y restricciones establecidos para la comercialización de los mencionados productos. Explicar de qué manera se encuentran dispuestos para su consulta por parte del consumidor (allegar las pruebas que sustenten sus afirmaciones).*
- 5. Indicar si bajo la denominación de los productos que comercializa, se ha patrocinado algún evento en Colombia, de ser afirmativa su respuesta señalar cuáles eventos y aportar las piezas publicitarias y demás documentos relacionados con los mismos.*
- 6. Aportar, en medio magnético y a color, la totalidad de las piezas publicitarias o material promocional emitido en el último año por medio del cual la sociedad promociona los productos referidos, indicando la frecuencia y los medios a través de los cuales se anuncia, así como la última fecha de emisión de cada una.*
- 7. Anexar certificado de importación emitido por la DIAN respecto de los productos que comercializa la sociedad en los casos que aplique.*
- 8. Aportar copia de la autorización emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social para el etiquetado de los productos en los casos en los que aplique.*
- 9. Indicar si el consumo de los mencionados productos tiene algún tipo de advertencia o contraindicación. En caso afirmativo, señalar de qué manera se informa previamente al consumidor sobre las características y riesgos del producto y, en caso de que aplique, que el producto es nocivo para la salud (allegar pruebas que sustenten su respuesta).*
- 10. Informar si existe alguna restricción en la comercialización de los productos referidos, tales como edad del consumidor o número mínimo o máximo de unidades. En caso afirmativo, indicar el tipo de restricción y de qué manera se informa al consumidor sobre el particular (aportar las pruebas que permitan advertir su respuesta).*
- 11. Describir, de manera detallada, en qué consiste el proceso de compra de los productos, adquiridos por los consumidores a través de la página web. Para el efecto, allegar en medio magnético, fotografías o videos en los que se evidencie el proceso de compra de una de las referencias de los productos.*
- 12. Explicar cuáles son las medidas que ha adoptado la sociedad para verificar la edad del consumidor que desea adquirir los productos mencionados a través de la página web y cuál es la forma de cotejar o verificar la veracidad de la información suministrada por el consumidor. Indicar cuál es el procedimiento que sigue la sociedad cuando la persona que solicita el producto es un menor de edad.*
- 13. Indicar cuáles son los mecanismos de seguridad que han sido adoptados por la sociedad en procura de garantizar la información personal del consumidor y de la transacción comercial para compras realizadas a través de la página web.*
- 14. Informar si la sociedad ha tomado medidas o ha emitido recomendaciones a las personas encargadas de la entrega de los referidos productos, en relación con el control de la edad del consumidor en la comercialización de los mismos. En caso afirmativo, indicar en qué consisten las medidas o recomendaciones y cómo se han implementado por parte de la sociedad.*
- 15. Aportar en medio magnético las pruebas que permitan advertir el cumplimiento del literal e artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, que dispone el deber de “mantener en mecanismos de soporte duradero la prueba de la relación comercial, en especial de la identidad plena del consumidor, su voluntad expresa de contratar, de la forma en que se realizó el pago y la entrega real y efectiva de los bienes o servicios adquiridos, de tal forma que garantice la integridad y autenticidad de la información y que sea verificable por la autoridad competente, por el mismo tiempo que se deben guardar los documentos de comercio.”; en relación con la comercialización de los mencionados productos.*
- 16. Allegar en medio magnético la relación de peticiones, quejas y reclamos (PQR) presentada durante el último año, en relación con la comercialización de los productos en mención, indicando la fecha de presentación, nombre del solicitante, motivo, trámite dado a la misma, fecha de respuesta y medio de comunicación de respuesta.”*

NOVENO: Que **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.462.511-9 presentó mediante el radicado número 21-75875 consecutivos 6 a 20 del 8 de octubre de 2021 y del 11 de octubre del mismo año², unos anexos y un escrito de respuesta, a través de los cuales indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

² Actuaciones reservadas por solicitud de la sociedad en mención.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

[REDACTED]

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

[REDACTED]

Junto con su respuesta se allegaron los siguientes documentos:

Radicado N° 21-75875-6 del 8 de octubre de 2021:

[REDACTED]

Radicado N° 21-75875-7 del 8 de octubre de 2021:

[REDACTED]

Radicado N° 21-75875-8 del 8 de octubre de 2021:

[REDACTED]

Radicado N° 21-75875-9 del 8 de octubre de 2021:

[REDACTED]

Radicado N° 21-75875-10 del 8 de octubre de 2021:

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

[REDACTED]

Radicado N° 21-75875-11 del 8 de octubre de 2021:

[REDACTED]

Radicado N° 21-75875-12 del 8 de octubre de 2021:

[REDACTED]

Radicado N° 21-75875-13 del 8 de octubre de 2021:

[REDACTED]

Radicado N° 21-75875-14 del 8 de octubre de 2021:

[REDACTED]

Radicado N° 21-75875-15 del 8 de octubre de 2021:

[REDACTED]

Radicado N° 21-75875-16 del 8 de octubre de 2021:

[REDACTED]

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Radicado N° 21-75875-17 del 8 de octubre de 2021:

Radicado N° 21-75875-18 del 8 de octubre de 2021:

Radicado N° 21-75875-19 del 8 de octubre de 2021:

Radicado N° 21-75875-20 del 11 de octubre de 2021:

DÉCIMO: Que por otra parte, la denunciante presentó mediante el radicado número 21-75875-21 del 27 de enero de 2022 un documento referido con el asunto “*petición en las actuaciones administrativas 21-75875 (...)*”, por medio del cual solicitó, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) Con la presente petición persigo que la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) le dé trámite prevalente a las actuaciones administrativas que esta entidad inició contra VYPE (...) por la aparente violación del artículo 13 de la Ley 1335 de 2009, al igual que de los artículos 23, 25, 31 y el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.33.8 del Decreto 1074 de 2015, a fin de proteger los derechos de NNA (...)”.

DÉCIMO PRIMERO: Que por otro lado, esta Dirección, emitió los oficios números 21-75875-22 y 21-75875-23 del 16 de febrero de 2022, mediante el cual le solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social, el suministro de la siguiente información, para que fuera allegada en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación:

“ (...) I. Indicar, actualmente, en qué consiste la política pública del Ministerio de Salud y Protección Social en materia de prevención del consumo del tabaco y el abandono de la

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana, incluidos los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y sin suministro de Nicotina (SSSN), conocidos como “Cigarrillos Electrónicos”, y los demás dispositivos que simulan la acción de fumar.

II. Informar si en cumplimiento de las metas propuestas en “El Plan Decenal para el control del cáncer en Colombia 2012-2021”, específicamente, en cuanto a las acciones en nivel normativo, tiene conocimiento del impulso de proyectos o expedición de normatividad específica dirigida a los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y sin suministro de Nicotina (SSSN), conocidos como “Cigarrillos Electrónicos”.

III. Exponer si, en el marco de sus competencias, ha conocido evidencia científica reciente sobre las posibles consecuencias en la salud por el uso de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y sin suministro de Nicotina (SSSN), conocidos como “Cigarrillos Electrónicos” y su nocividad; o si el Minsalud ha realizado algún estudio con el mismo fin.

IV. Informar si el Ministerio de Salud y Protección Social ha acatado las medidas sanitarias que contrarrestan los posibles efectos nocivos de esta clase productos y que permiten proteger a la población ante las consecuencias de su uso, aconsejadas por la Organización Mundial de la Salud, en caso afirmativo, explicar la implementación y el desarrollo de las mismas.

V. Indicar si se han implementado en la legislación colombiana, las medidas específicas frente a la promoción y publicidad, y el etiquetado y empaquetado, frente a los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y sin suministro de Nicotina (SSSN), conocidos como “Cigarrillos Electrónicos”, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (...).”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, allegó un escrito mediante el radicado número 21-75875-25 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual, indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

1. “La Organización Mundial de la Salud (OMS), en 2003, adoptó el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT), en respuesta a la globalización de la epidemia del tabaquismo y a la necesidad de emprender acciones que disminuyeran las “consecuencias sanitarias, sociales, económicas y ambientales del consumo de tabaco y de la exposición al humo del tabaco en el mundo entero”. Este Convenio, que entró en vigor el 27 de febrero de 2005, proporciona un marco jurídico internacional para el control del tabaco, estableciendo obligaciones a los Estados parte, y al mismo tiempo facilitando la implementación de medidas para proteger a la población de los efectos nocivos del consumo de tabaco, la exposición al humo de tabaco y el consumo de nicotina.

Colombia es Estado Parte del CMCT de la OMS a partir del año 2008. Lo anterior, es resultado del proceso de adopción interna de este tratado internacional a través de la expedición de la Ley 1109 de 2006, el control constitucional realizado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 665 de 2007 y la promulgación respectiva por medio del Decreto 2871 de 2008.(...)

(...) A partir de lo anterior, el Estado colombiano en su conjunto, ha venido trabajando en el posicionamiento intersectorial de una serie de acciones de política pública sobre el control del tabaco, amparada en el cumplimiento efectivo de las disposiciones propuestas en el Convenio. Ejemplo de ello lo constituyen, la serie de medidas legislativas, judiciales y administrativas que se han implementado en el país y el consecuente posicionamiento del tema en la agenda pública especialmente en el sector salud. A continuación, se enlistan los instrumentos de políticas públicas que tienen relación con el control del tabaco en el territorio nacional:

1. Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021:

(...)

2. Plan Nacional de control del cáncer en Colombia 2012-2021:

(...).

3. Política de Atención Integral en Salud: El objetivo de la PAIS está dirigido hacia la generación de las mejores condiciones de la salud de la población, mediante la regulación de la intervención de los integrantes sectoriales e intersectoriales responsables de garantizar la atención de la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación en condiciones de accesibilidad, aceptabilidad, oportunidad, continuidad, integralidad y capacidad de resolución.

4. Política Integral para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas: Ahora bien, dado que Colombia ha consolidado un marco regulatorio propio para el control del tabaco, sustancia psicoactiva legal, a través del Convenio Marco para el Control del Tabaco, la ley 1335 de 2009 y demás normas y jurisprudencia concordante, esta política no incluye ninguna referencia a dicha materia. En todo caso, las personas que consumen sustancias psicoactivas tienen derecho a una atención integral en salud, incluido el Programa Nacional de Cesación de Consumo de Tabaco.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

- 5. Programas:
(...)
- 6. Proyectos:
(...)
- 7. Campañas:
(...)
- 8. Mecanismos de seguimiento:
(...)
- 9. Fuentes de información:
(...)
- 2. Es de anotar que los sistemas electrónicos de suministro de nicotina y sistemas similares sin nicotina han generado una atención importante por parte de poder legislativo, específicamente del Congreso de la República que desde 2014 han presentado diversos proyectos de Ley para regularlos, donde resaltan los siguientes proyectos de Ley:

Código del proyecto de Ley	Título del proyecto
C-096/2014, S-130/2015	“Por medio del cual se regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos.”
C-124/2016	“Por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009 para extender la regulación a sistemas electrónicos de administración de nicotina, sucedáneos derivados y otros”
C-167/2017	“Por medio de la cual se regula el consumo, publicidad y comercialización de aparatos de vaporización electrónica (sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina SEAN/SSSN)”
C-057/2019	“Por medio del cual se regula el uso de sistemas electrónicos de administración de nicotina, sin nicotina y se dictan otras disposiciones.”
C-218/2019, S-174/218	“Por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009”

Actualmente está en curso el proyecto de Ley C- 493 de 2020, el cual se encuentra a la espera de citación a segundo debate en la Cámara de Representantes, es de anotar que durante los conceptos emitidos, este Ministerio ha sido enfático en las discusiones técnicas que se han surtido respecto al tema y donde se ha expresado en repetidas ocasiones las necesidades en materia de protección de la vida y la salud, lo cual requiere que la regulación de este tipo de productos contenga restricciones tales como la prohibición en publicidad, promoción y patrocinio, protección de ambientes libres de humo y aerosoles producidos por estos productos y la incorporación de imágenes de advertencia sanitaria en estos productos.

3.(...)Desde el Ministerio de Salud y Protección social, no se han realizado estudios recientes sobre los efectos de la salud de los SEAN/SSSN, sin embargo, se ha hecho seguimiento a la publicación de Investigaciones libres de conflicto de interés, publicadas sobre los Sistemas electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares sin Nicotina donde se evidencian efectos perjudiciales en pulmones, el sistema inmunitario y cardiovascular, se enlistan investigaciones que han arrojado resultados que relacionan efectos en la salud con el consumo de este tipo de productos.

4. El Ministerio de Salud y Protección Social acatando las medidas sanitarias expidió la Circular 032 de 2019, donde ha acogido integralmente las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud frente a la regulación que deben tener en cuenta los países relacionada con estos nuevos productos, en donde se incluyen:
- Prevenir la iniciación a los SEAN/SSSN de no fumadores y jóvenes, con especial atención a los grupos vulnerables.
 - Minimizar en la medida de lo posible los potenciales riesgos para la salud para los usuarios de SEAN/SSSN y proteger a los no usuarios contra la exposición a sus emisiones.
 - Evitar que se hagan reclamos sanitarios no comprobados sobre los SEAN/SSSN.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

- *Proteger las actividades de control del tabaco contra cualesquiera intereses comerciales y otros intereses creados relacionados con los SEAN/SSSN, por ejemplo intereses de la industria tabacalera.*

Puntualmente este Ministerio en concordancia con la normatividad nacional e internacional ha venido desarrollando las siguientes actividades:

- *El Ministerio de Salud cuenta con el Programa Nacional para la Cesación del consumo de tabaco para ofrecer a los usuarios del sistema de salud alternativas efectivas y de basada evidencia científica para la cesación del consumo de tabaco, **donde no se recomienda incluido el cigarrillo electrónico** o algún dispositivo de dispensación de nicotina para el manejo de la cesación del tabaquismo. De hecho la intervención más costo efectiva, para iniciar el tratamiento del tabaquismo es la Consejería Breve, (intervención no farmacológica)*
- *Implementación progresiva del Programa Nacional para la Cesación del Consumo de Tabaco, esto como parte de las responsabilidades de las EAPB e IPS (Artículo 11. Parágrafo 1 y 2 de la Ley 1335 de 2009), en donde estos actores deben identificar el factor de riesgo dentro de su población, informar a esa población los riesgos para su salud por el hábito de consumir tabaco o derivados de este y brindarle al usuario los servicios del Plan de beneficios que le ayuden a manejar el factor de riesgo y tendrán la obligación de informarles a sus usuarios de estos servicios.*
- *Desarrollo de talleres presenciales para el Fortalecimiento de los Sistemas de Salud para el Tratamiento de la Dependencia de Tabaco en la Atención Primaria.*
- *En proceso de construcción la Estrategia Nacional de Comunicación, para el Control del Tabaco, que incluye un segmento dirigido a profesionales de la salud y población general.*
- *Participación en espacios y foros académicos, solicitados por la Sociedad Civil para socializar las estrategias y las intervenciones en control de tabaco, incluidos estos dispositivos electrónicos.*
- *Movilización Social para la promoción de los modos, condiciones y estilos de vida saludable que incluyen alertas sobre el uso y exposición a los productos de tabaco convencional y a estos nuevos dispositivos.*

5. Actualmente el marco normativo no contempla disposiciones específicas aplicables a los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina ni Sistemas Similares sin Nicotina. Sin embargo y ante el vacío normativo existente frente al punto es relevante recordar las funciones de la entidad que usted representa en lo que tiene que ver con la protección al consumidor ante posible publicidad engañosa.

DÉCIMO TERCERO: Que por otro lado, esta Dirección emitió el oficio número 21-75875-26 del 24 de marzo de 2022 y le indicó a la denunciante, entre otros aspectos, el estado de la presente actuación administrativa.

DÉCIMO CUARTO: Que por otra parte y en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, en especial las establecidas en el Decreto 4886 de 2011, modificado por el Decreto 092 de 2022 y el numeral 4° del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, esta Dirección realizó el 18 de abril de 2022 una visita de inspección administrativa a la página web "<https://www.vuse.com/co/es/>" de propiedad de **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.462.511-9, la cual fue radicada con el número 21-75875-27 del 18 de abril de 2022, con el propósito de verificar la información consignada en ella.

DÉCIMO QUINTO: Que la Dirección una vez revisó la respuesta emitida por la indagada, emitió el oficio número 21-75875-28 del 29 de abril de 2022 y le ordenó a **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.462.511-9, que allegara en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, lo siguiente:

"(...) 1. Las piezas publicitarias o material promocional de los productos que comercializa, indicando la frecuencia y los medios a través de los cuales se anuncia, así como la última fecha de emisión de cada una, que le fueron solicitadas dentro del requerimiento de información número 21-75875-4 del 23 de septiembre de 2021, toda vez que no se tuvo acceso a dichos documentos a través del link de drive que fue proporcionado.

2. Informar si existe alguna restricción en la comercialización de los productos comercializados por la sociedad tales como edad del consumidor, número mínimo o máximo de unidades, a través de la página web <http://www.vuse.com/co/es/>, en caso afirmativo indicar el tipo de restricción y aportas las pruebas que soporten su respuesta (...)"

DÉCIMO SEXTO: Que **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.462.511-9, presentó un escrito de respuesta mediante el consecutivo número 21-75875-29 del 16 de mayo de 2022³, a través del cual indicó, entre otras cosas, lo que a continuación se expone:

³ Actuación reservada por solicitud de dicha sociedad.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

[REDACTED]

Junto con su respuesta allegó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

17.1. Imputación fáctica N° 1: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1480 de 2011:

Esta Dirección se ocupará de verificar si la investigada vulneró o no lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1480 de 2011, normativa que determina lo siguiente:

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.
2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.
3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley (...)"

17.1.1. Para fundamentar la presente sub imputación fáctica, resulta oportuno señalar que esta Autoridad procedió a revisar el escrito de respuesta allegado por el sujeto pasivo de esta investigación a través del radicado número 21-75875 consecutivos 6 a 20 del 8 de octubre de 2021 y del 11 de octubre del mismo año y advirtió que, en el radicado N° 21-75875-9 del 8 de octubre de 2021, se encontraba una [REDACTED]

Así, al revisar preliminarmente dicho soporte documental, esta Autoridad observó que, [REDACTED]
[REDACTED] situaciones que ocasionarían un incumplimiento a la normativa objeto de análisis por parte del sujeto pasivo de esta investigación.

En ese orden y para sustentar lo anterior, se procede a traer a colación a modo de ejemplo, la información que se encuentra en dicho documento, así:

Tabla N° 1 radicado N° 21-75875-9 del 8 de octubre de 2021

Sl. No.	Project Name	Project Manager	Project Lead	Project Sponsor	Project Status
1	Project A	John Doe	John Doe	John Doe	Completed
2	Project B	John Doe	John Doe	John Doe	In Progress
3	Project C	John Doe	John Doe	John Doe	On Hold
4	Project D	John Doe	John Doe	John Doe	Completed
5	Project E	John Doe	John Doe	John Doe	In Progress
6	Project F	John Doe	John Doe	John Doe	On Hold
7	Project G	John Doe	John Doe	John Doe	Completed
8	Project H	John Doe	John Doe	John Doe	In Progress
9	Project I	John Doe	John Doe	John Doe	On Hold
10	Project J	John Doe	John Doe	John Doe	Completed
11	Project K	John Doe	John Doe	John Doe	In Progress
12	Project L	John Doe	John Doe	John Doe	On Hold
13	Project M	John Doe	John Doe	John Doe	Completed
14	Project N	John Doe	John Doe	John Doe	In Progress
15	Project O	John Doe	John Doe	John Doe	On Hold

RESOLUCIÓN NÚMERO 57472 DE 2022

HOJA N° 14

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9
10	10	10	10	10	10
11	11	11	11	11	11
12	12	12	12	12	12
13	13	13	13	13	13
14	14	14	14	14	14
15	15	15	15	15	15
16	16	16	16	16	16
17	17	17	17	17	17
18	18	18	18	18	18
19	19	19	19	19	19
20	20	20	20	20	20
21	21	21	21	21	21
22	22	22	22	22	22
23	23	23	23	23	23
24	24	24	24	24	24
25	25	25	25	25	25
26	26	26	26	26	26
27	27	27	27	27	27
28	28	28	28	28	28
29	29	29	29	29	29
30	30	30	30	30	30
31	31	31	31	31	31
32	32	32	32	32	32
33	33	33	33	33	33
34	34	34	34	34	34
35	35	35	35	35	35
36	36	36	36	36	36
37	37	37	37	37	37
38	38	38	38	38	38
39	39	39	39	39	39
40	40	40	40	40	40
41	41	41	41	41	41
42	42	42	42	42	42
43	43	43	43	43	43
44	44	44	44	44	44
45	45	45	45	45	45
46	46	46	46	46	46
47	47	47	47	47	47
48	48	48	48	48	48
49	49	49	49	49	49
50	50	50	50	50	50
51	51	51	51	51	51
52	52	52	52	52	52
53	53	53	53	53	53
54	54	54	54	54	54
55	55	55	55	55	55
56	56	56	56	56	56
57	57	57	57	57	57
58	58	58	58	58	58
59	59	59	59	59	59
60	60	60	60	60	60
61	61	61	61	61	61
62	62	62	62	62	62
63	63	63	63	63	63
64	64	64	64	64	64
65	65	65	65	65	65
66	66	66	66	66	66
67	67	67	67	67	67
68	68	68	68	68	68
69	69	69	69	69	69
70	70	70	70	70	70
71	71	71	71	71	71
72	72	72	72	72	72
73	73	73	73	73	73
74	74	74	74	74	74
75	75	75	75	75	75
76	76	76	76	76	76
77	77	77	77	77	77
78	78	78	78	78	78
79	79	79	79	79	79
80	80	80	80	80	80
81	81	81	81	81	81
82	82	82	82	82	82
83	83	83	83	83	83
84	84	84	84	84	84
85	85	85	85	85	85
86	86	86	86	86	86
87	87	87	87	87	87
88	88	88	88	88	88
89	89	89	89	89	89
90	90	90	90	90	90
91	91	91	91	91	91
92	92	92	92	92	92
93	93	93	93	93	93
94	94	94	94	94	94
95	95	95	95	95	95
96	96	96	96	96	96
97	97	97	97	97	97
98	98	98	98	98	98
99	99	99	99	99	99
100	100	100	100	100	100

[illegible][illegible]

RESOLUCIÓN NÚMERO 57472 DE 2022

HOJA N° 16

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

1	2	3	4	5
6	7	8	9	10
11	12	13	14	15
16	17	18	19	20
21	22	23	24	25
26	27	28	29	30
31	32	33	34	35
36	37	38	39	40
41	42	43	44	45
46	47	48	49	50
51	52	53	54	55
56	57	58	59	60
61	62	63	64	65
66	67	68	69	70
71	72	73	74	75
76	77	78	79	80
81	82	83	84	85
86	87	88	89	90
91	92	93	94	95
96	97	98	99	100
101	102	103	104	105
106	107	108	109	110
111	112	113	114	115
116	117	118	119	120
121	122	123	124	125
126	127	128	129	130
131	132	133	134	135
136	137	138	139	140
141	142	143	144	145
146	147	148	149	150
151	152	153	154	155
156	157	158	159	160
161	162	163	164	165
166	167	168	169	170
171	172	173	174	175
176	177	178	179	180
181	182	183	184	185
186	187	188	189	190
191	192	193	194	195
196	197	198	199	200
201	202	203	204	205
206	207	208	209	210
211	212	213	214	215
216	217	218	219	220
221	222	223	224	225
226	227	228	229	230
231	232	233	234	235
236	237	238	239	240
241	242	243	244	245
246	247	248	249	250
251	252	253	254	255
256	257	258	259	260
261	262	263	264	265
266	267	268	269	270
271	272	273	274	275
276	277	278	279	280
281	282	283	284	285
286	287	288	289	290
291	292	293	294	295
296	297	298	299	300
301	302	303	304	305
306	307	308	309	310
311	312	313	314	315
316	317	318	319	320
321	322	323	324	325
326	327	328	329	330
331	332	333	334	335
336	337	338	339	340
341	342	343	344	345
346	347	348	349	350
351	352	353	354	355
356	357	358	359	360
361	362	363	364	365
366	367	368	369	370
371	372	373	374	375
376	377	378	379	380
381	382	383	384	385
386	387	388	389	390
391	392	393	394	395
396	397	398	399	400
401	402	403	404	405
406	407	408	409	410
411	412	413	414	415
416	417	418	419	420
421	422	423	424	425
426	427	428	429	430
431	432	433	434	435
436	437	438	439	440
441	442	443	444	445
446	447	448	449	450
451	452	453	454	455
456	457	458	459	460
461	462	463	464	465
466	467	468	469	470
471	472	473	474	475
476	477	478	479	480
481	482	483	484	485
486	487	488	489	490
491	492	493	494	495
496	497	498	499	500
501	502	503	504	505
506	507	508	509	510
511	512	513	514	515
516	517	518	519	520
521	522	523	524	525
526	527	528	529	530
531	532	533	534	535
536	537	538	539	540
541	542	543	544	545
546	547	548	549	550
551	552	553	554	555
556	557	558	559	560
561	562	563	564	565
566	567	568	569	570
571	572	573	574	575
576	577	578	579	580
581	582	583	584	585
586	587	588	589	590
591	592	593	594	595
596	597	598	599	600
601	602	603	604	605
606	607	608	609	610
611	612	613	614	615
616	617	618	619	620
621	622	623	624	625
626	627	628	629	630
631	632	633	634	635
636	637	638	639	640
641	642	643	644	645
646	647	648	649	650
651	652	653	654	655
656	657	658	659	660
661	662	663	664	665
666	667	668	669	670
671	672	673	674	675
676	677	678	679	680
681	682	683	684	685
686	687	688	689	690
691	692	693	694	695
696	697	698	699	700
701	702	703	704	705
706	707	708	709	710
711	712	713	714	715
716	717	718	719	720
721	722	723	724	725
726	727	728	729	730
731	732	733	734	735
736	737	738	739	740
741	742	743	744	745
746	747	748	749	750
751	752	753	754	755
756	757	758	759	760
761	762	763	764	765
766	767	768	769	770
771	772	773	774	775
776	777	778	779	780
781	782	783	784	785
786	787	788	789	790
791	792	793	794	795
796	797	798	799	800
801	802	803	804	805
806	807	808	809	810
811	812	813	814	815
816	817	818	819	820
821	822	823	824	825
826	827	828	829	830
831	832	833	834	835
836	837	838	839	840
841	842	843	844	845
846	847	848	849	850
851	852	853	854	855
856	857	858	859	860
861	862	863	864	865
866	867	868	869	870
871	872	873	874	875
876	877	878	879	880
881	882	883	884	885
886	887	888	889	890
891	892	893	894	895
896	897	898	899	900
901	902	903	904	905
906	907	908	909	910
911	912	913	914	915
916	917	918	919	920
921	922	923	924	925
926	927	928	929	930
931	932	933	934	935
936	937	938	939	940
941	942	943	944	945
946	947	948	949	950
951	952	953	954	955
956	957	958	959	960
961	962	963	964	965
966	967	968	969	970
971	972	973	974	975
976	977	978	979	980
981	982	983	984	985
986	987	988	989	990
991	992	993	994	995
996	997	998	999	1000

[illegible]

Como consecuencia, se infiere que la investigada presuntamente, presenta fallas en la prestación del servicio postventa, motivo por el cual al parecer ésta vulneró lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1480 de 2011, situación que deberá ser analizada por este Despacho.

Esta Dirección se ocupará de verificar si la investigada vulneró o no lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 3° y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, normativa que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN MÍNIMA Y RESPONSABILIDAD. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano (...).”

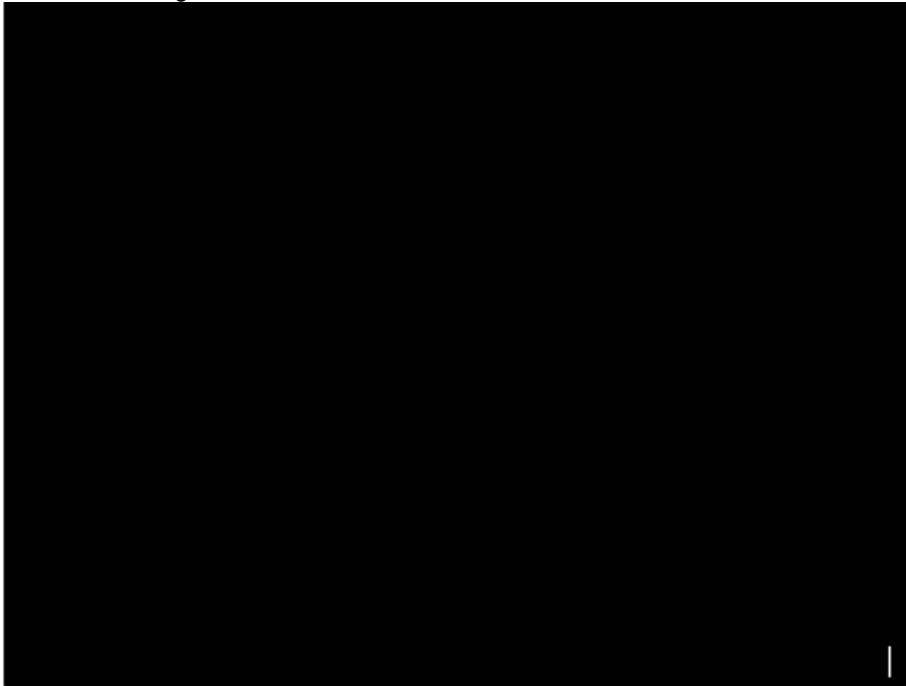
Para fundamentar la presente sub imputación fáctica, resulta oportuno señalar que esta Autoridad procedió a revisar el escrito de respuesta allegado por el sujeto pasivo de esta investigación a través del radicado número 21-75875 consecutivos 6 a 20 del 8 de octubre de 2021 y del 11 de octubre del

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

mismo año y advirtió que, en el radicado N° 21-75875-18 del 8 de octubre de 2021, se encontraba

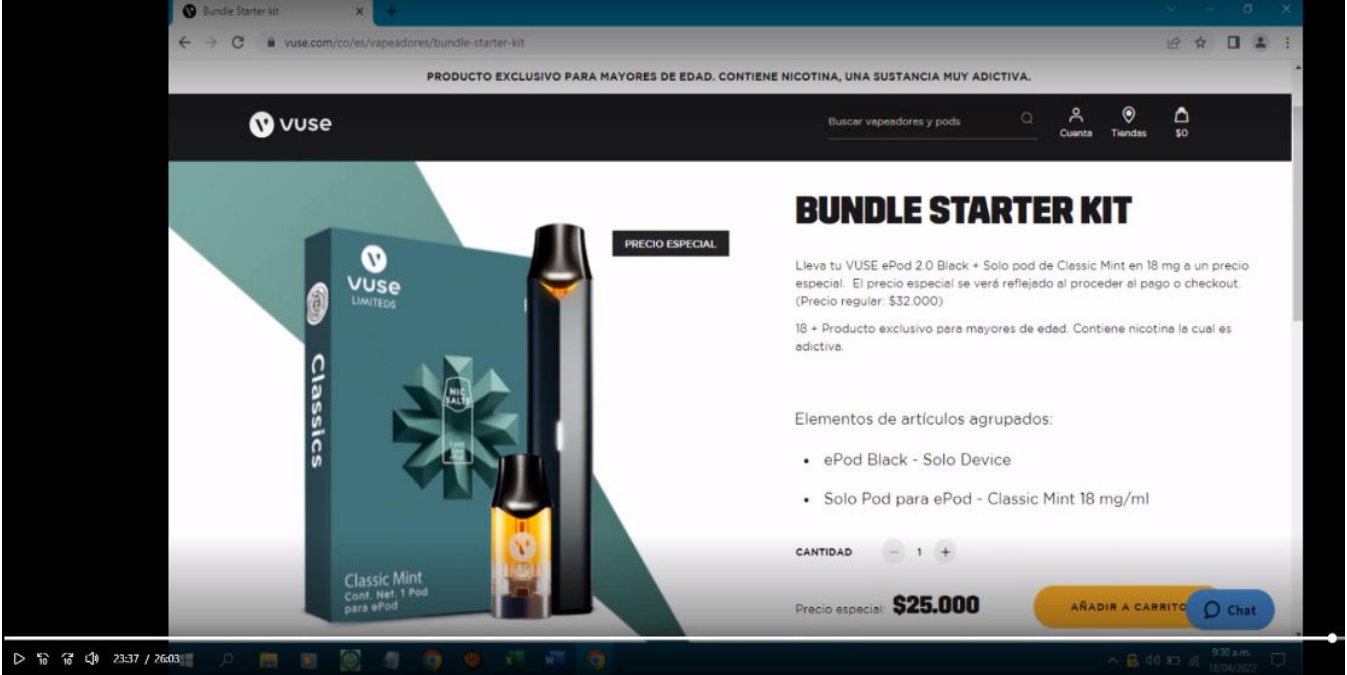
Así, las cosas al revisar de manera preliminar la información contenida en el mismo, esta Dirección observó que, la investigada al parecer no les suministró a los consumidores información oportuna, suficiente, precisa y clara respecto . En ese orden y para sustentar lo anterior, resulta oportuno traer a colación la siguiente imagen que corresponde

Imagen N° 1 radicado N° 21-75875-18 del 8 de octubre de 2021



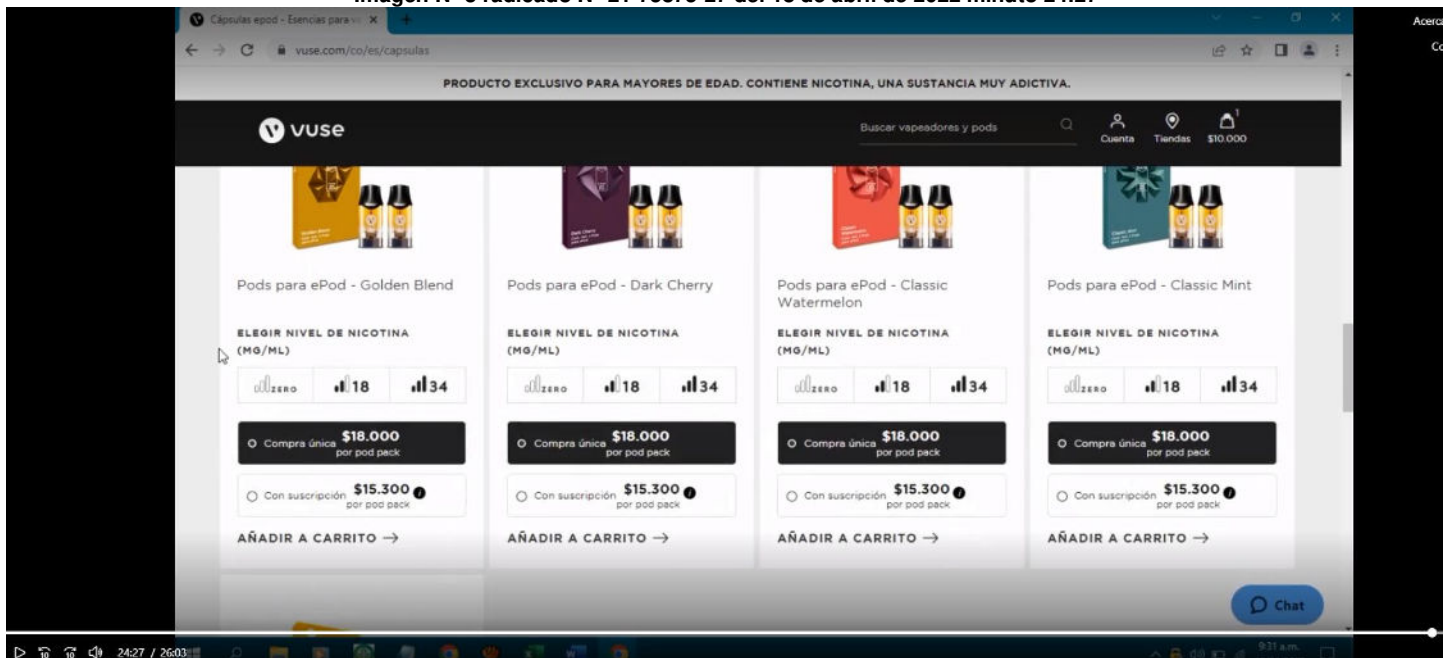
Asimismo, al revisar la visita de inspección administrativa a la página web “<https://www.vuse.com/co/es/>” de propiedad de la investigada, la cual fue radicada con el número 21-75875-27 del 18 de abril de 2022, esta Dirección observó que, ésta presuntamente no les suministró a los consumidores información oportuna, suficiente, precisa y clara respecto de la intensidad de nicotina que contenía el cabezal que se inserta en el dispositivo Vuse Epod, ya que, el sujeto pasivo de esta investigación se limitó a indicar 18 mg/ml o en otros casos, les señaló a los consumidores unas barras ascendentes y la expresión “zero” o los números “18” y “34”. En ese orden y para sustentar lo anterior, resulta oportuno traer a colación las siguientes imágenes, así:

Imagen N° 2 radicado N° 21-75875-27 del 18 de abril de 2022 minuto 23:37



Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Imagen N° 3 radicado N° 21-75875-27 del 18 de abril de 2022 minuto 24:27



Así las cosas, esta Autoridad deberá determinar en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, si la investigada vulneró o no lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 3° y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, toda vez que, ésta al parecer no les suministró a los consumidores información oportuna, suficiente, precisa y clara respecto de la intensidad de nicotina de los productos ofrecidos a los consumidores, ya que si bien ésta empleó expresiones, números y gráficos, dicha situación no cumpliría al parecer con el propósito de la norma objeto de estudio y a su turno, pudo haber vulnerado el derecho que les asistía a éstos a recibir información.

17.2.2. Presunto suministro de información mínima en idioma diferente al castellano:

Para fundamentar la presente sub imputación fáctica, resulta oportuno señalar que esta Autoridad procedió a revisar el radicado N° 21-75875-18 del 8 de octubre de 2021, que contenía una [REDACTED]

Así, las cosas al revisar de manera preliminar la información contenida en el mismo, esta Dirección observó que, la investigada al parecer no les suministró a los consumidores la información mínima en idioma castellano, toda vez que, [REDACTED] circunstancia que generaría una vulneración a lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 3° y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011.

Asimismo, se evidenció en la visita de inspección administrativa a la página web "<https://www.vuse.com/co/es/>" de propiedad de la investigada, la cual fue radicada con el número 21-75875-27 del 18 de abril de 2022, que ésta presuntamente les suministró a los consumidores información en idioma diferente al castellano, tal y como se observa en las imágenes N° 2 y 3 de este acto administrativo, ya que indicó, entre otros, "*nic salts*" y "*Golden blend*", "*dark cherry*", "*classic watermelon*", "*classic mint*", circunstancia que igualmente generaría una vulneración a lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 3° y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011.

Aunado a ello, esta Autoridad procedió igualmente a revisar el radicado número 21-75875-20 del 11 de octubre de 2021 y evidenció un documento emitido por la indagada en el que ésta relacionó [REDACTED]

[REDACTED] circunstancia que iría en contravía de la normativa objeto de estudio, que indica que, en todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

De esta forma y para sustentar lo anterior, se procede a exponer a modo de ejemplo, las siguientes piezas publicitarias que se encuentran en el radicado número 21-75875-20 del 11 de octubre de 2021, así:

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Imagen N° 4 radicado 21-75875-20 del 11 de octubre de 2021

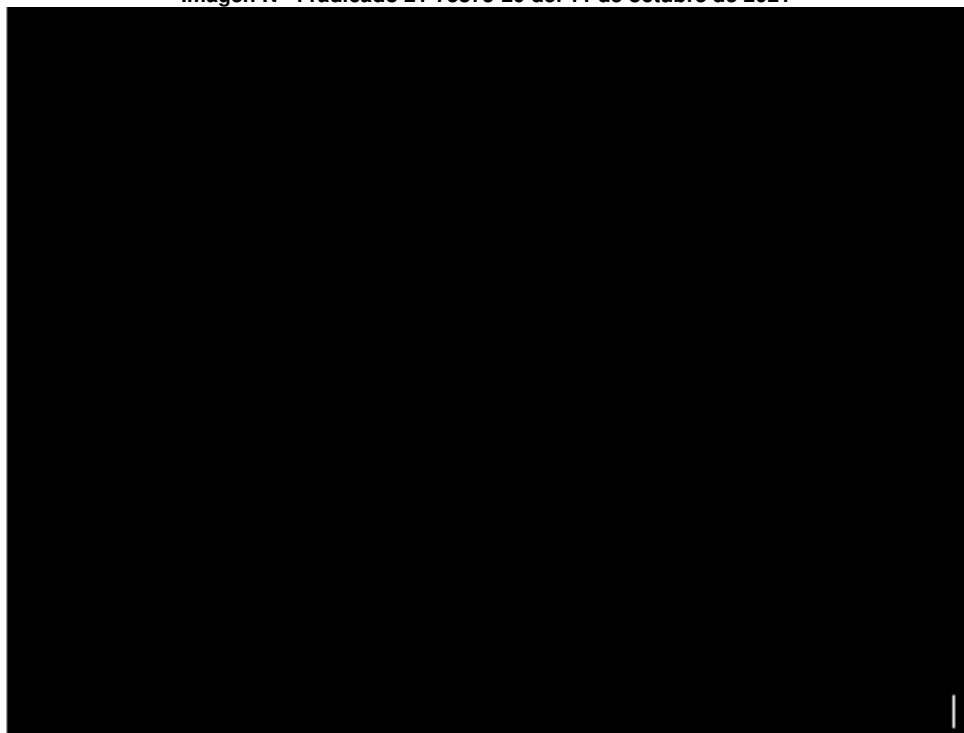


Imagen N° 5 radicado 21-75875-20 del 11 de octubre de 2021



Por lo anterior y teniendo en consideración que, la normativa objeto de estudio señala de forma expresa que toda la información mínima debe estar en castellano, esta Autoridad en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, deberá determinar si la investigada cumplió o no con lo que determina el numeral 1.3 del artículo 3° y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011.

17.3. Imputación fáctica N° 3: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1480 de 2011:

Esta Dirección se ocupará de verificar si la investigada vulneró o no lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1480 de 2011, normativa que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. CONDICIONES ESPECIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales y en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, **tratándose de productos que, por su naturaleza o componentes, sean nocivos para la salud, deberá indicarse claramente y en caracteres perfectamente legibles, bien sea en sus etiquetas, envases o empaques o en un anexo que se incluya dentro de estos, su nocividad y las condiciones o indicaciones necesarias para su correcta utilización, así como las contraindicaciones del caso**”. (Negrilla fuera de texto).

Para fundamentar la presente imputación fáctica, resulta oportuno señalar que esta Autoridad procedió a revisar el escrito de respuesta allegado por el sujeto pasivo de esta investigación a través del radicado número 21-75875 consecutivos 6 a 20 del 8 de octubre de 2021 y del 11 de octubre del mismo año y advirtió que, en el radicado N° 21-75875-18 del 8 de octubre de 2021, se encontraba



Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Así las cosas, al revisar preliminarmente el contenido de dicho archivo, se observó que [REDACTED]
[REDACTED], tal y como se observan a continuación:

Imagen N° 6 radicado N° 21-75875-18 del 8 de octubre de 2021

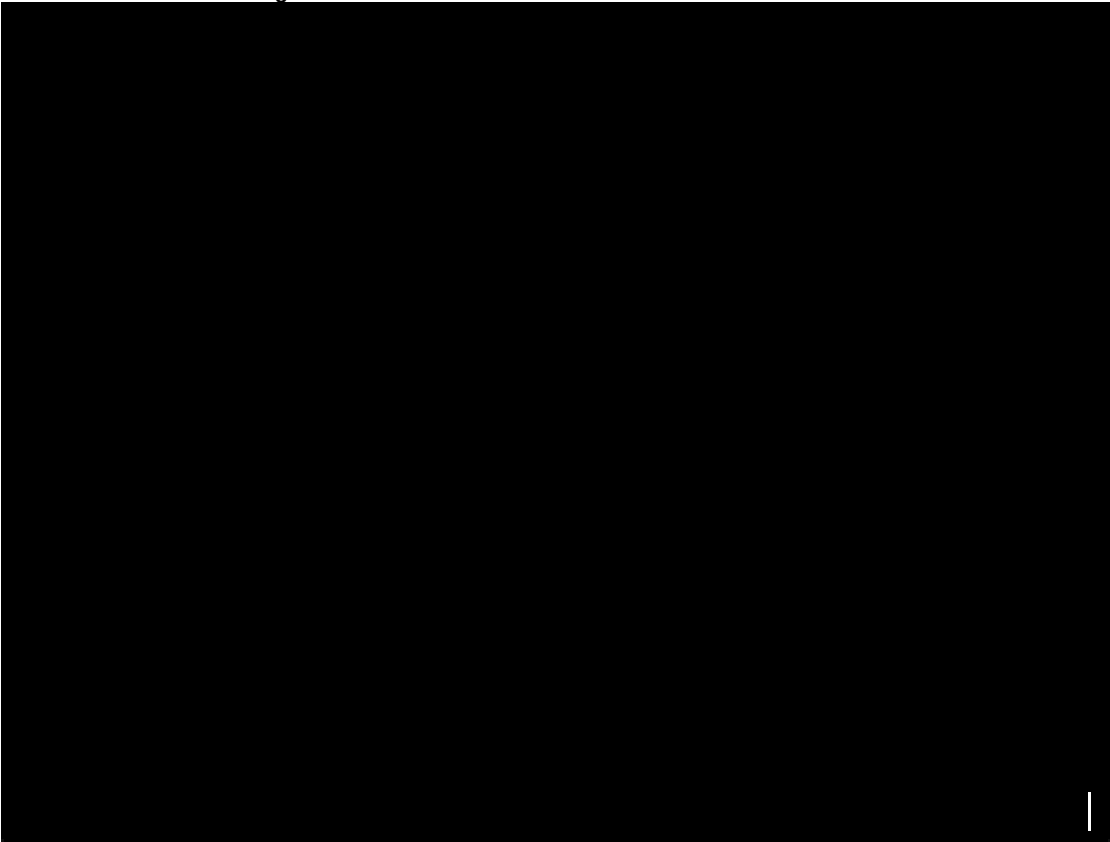
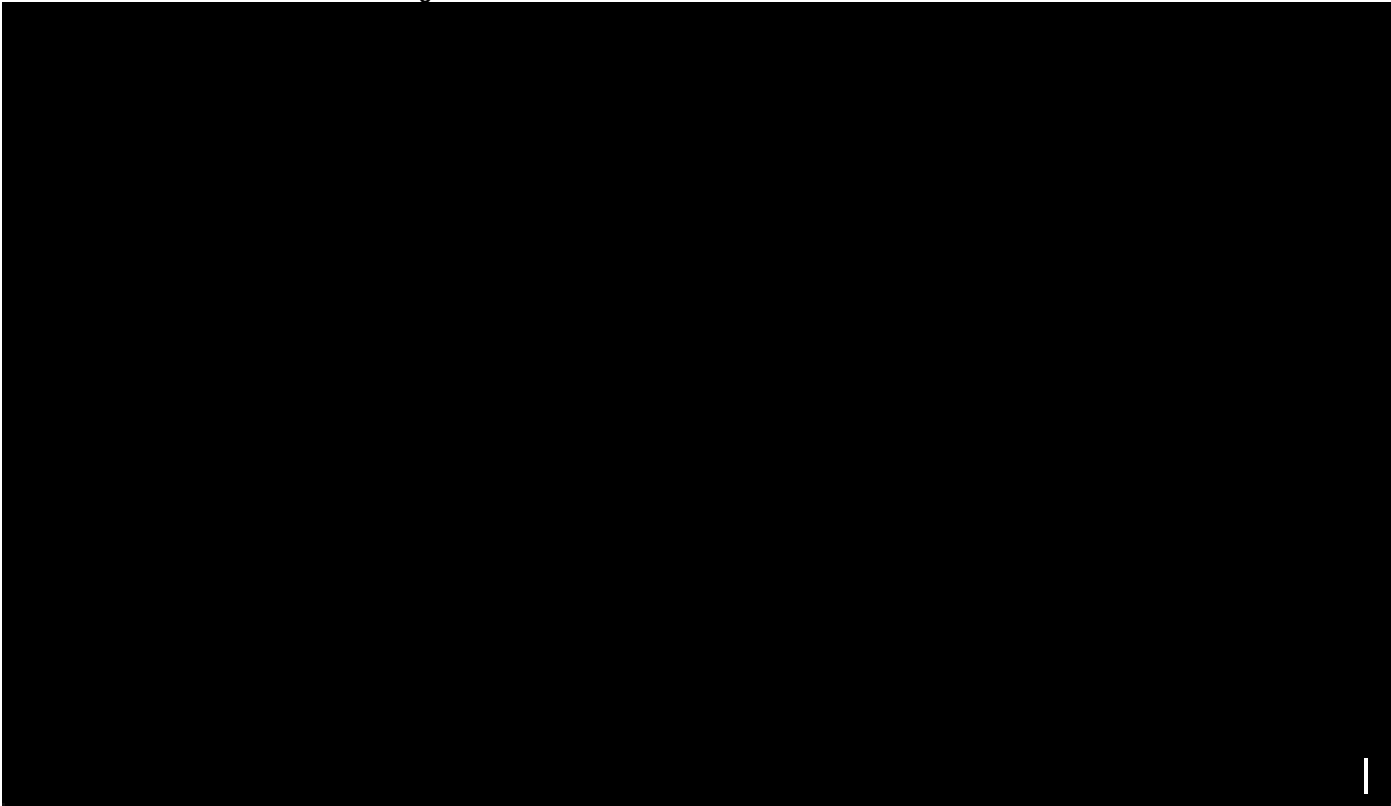
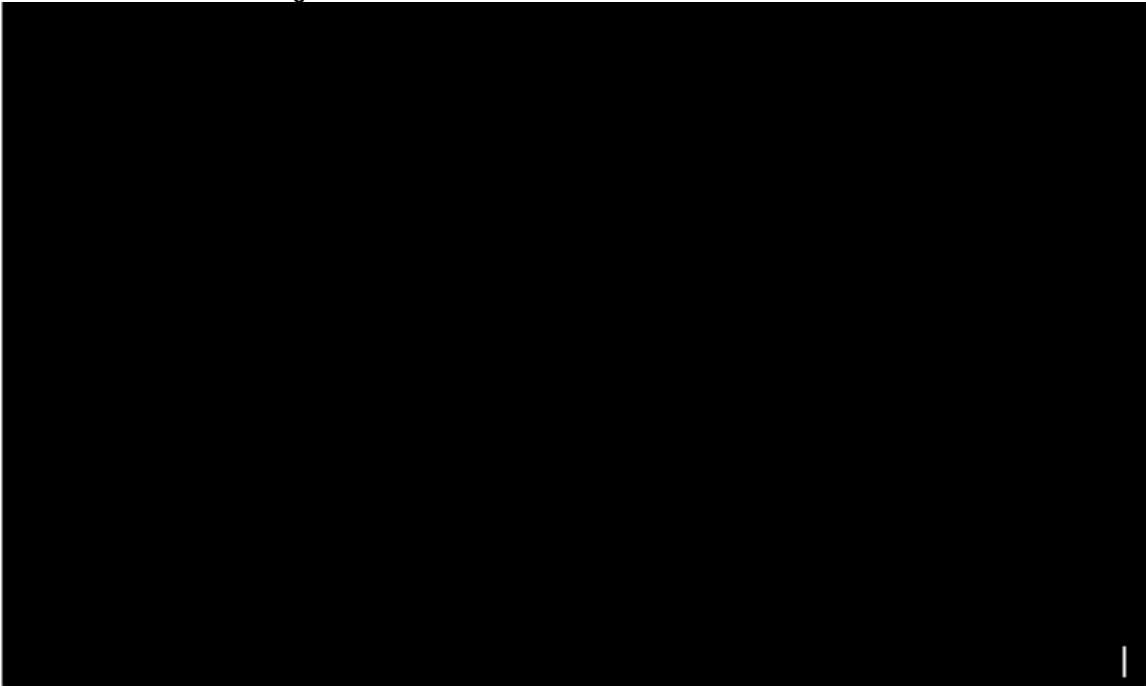


Imagen N° 7 radicado N° 21-75875-18 del 8 de octubre de 2021



Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Imagen N° 8 radicado N° 21-75875-18 del 8 de octubre de 2021

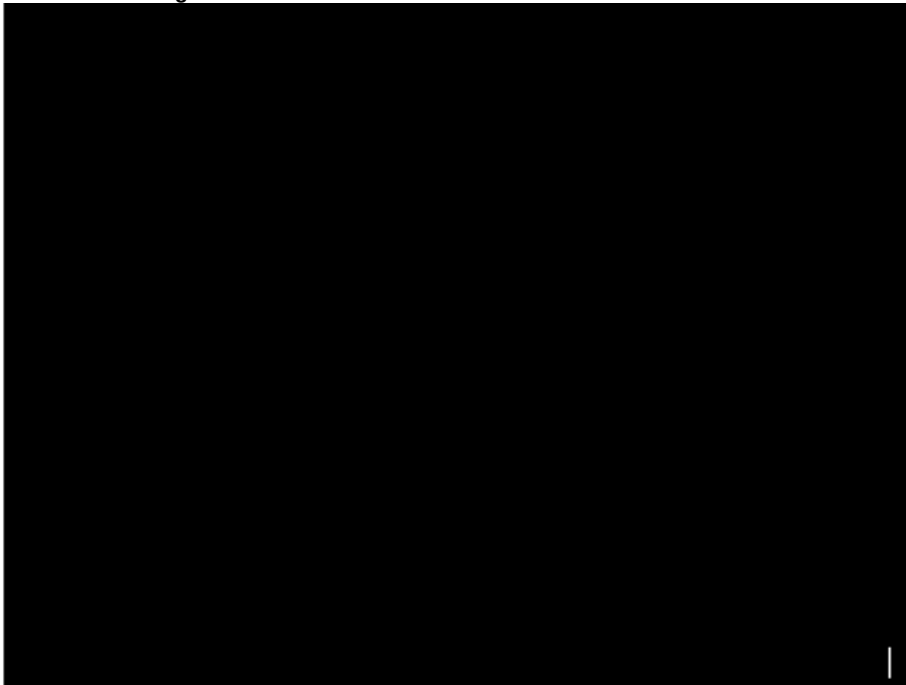


Asimismo, al revisar el contenido del radicado en mención, se advirtió [REDACTED] y que fue expuesto en la imagen N° 1 de este acto administrativo.

De la misma forma, al revisar el radicado N° 21-75875-13 del 8 de octubre de 2021, se observó [REDACTED]

Del mismo modo, este Despacho procedió a revisar el contenido del radicado N° 21-75875-18 del 8 de octubre de 2021 y advirtió [REDACTED], tal y como se observa a continuación:

Imagen N° 9 radicado N° 21-75875-18 del 8 de octubre de 2021



⁴ Diccionario de la Real Academia Española. <https://dle.rae.es/nicotina>

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Así, al revisar tanto [REDACTED]

Aunado a lo anterior y de acuerdo con la Circular Externa N° 00000032 de 21 de octubre de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el formaldehído que está presente en el vapor del cigarrillo electrónico puede causar daño celular y muta génesis, por lo que a largo plazo puede aumentar el riesgo de desarrollar cáncer.

En ese orden y al revisar [REDACTED]

[REDACTED], se observó que en todos ellos se indicó respecto de los productos, entre otras cosas, lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto, es importante indicar que, los productos que ofrece la investigada en el mercado corresponden a dispositivos que les permiten a los consumidores inhalar vapor proveniente de una sustancia líquida, por lo que es oportuno destacar que, los mismos son nocivos para la salud, por lo que al revisar [REDACTED], se observó que, presuntamente la investigada pese a que hizo mención general a la nicotina, no indicó claramente sobre su nocividad, ya que aludió al vocablo facultativo “*puede*”, desconociendo al parecer lo dispuesto en la Circular Externa N° 00000032 de 21 de octubre de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo y si bien [REDACTED]

[REDACTED] aludió a unas recomendaciones respecto de su utilización, ésta al parecer incumplió la normativa en cita, toda vez que no indicó claramente las condiciones o indicaciones necesarias para su correcta utilización, sino que presuntamente dejó a mera liberalidad de los consumidores el uso de dichos productos, pese a que los mismos son nocivos para la salud.

De igual manera y si bien [REDACTED]

[REDACTED], ésta al parecer incumplió la normativa en cita, toda vez que no

⁵ Resumen de Salud Pública: Formaldehído (Formaldehyde)
<https://www.atsdr.cdc.gov> ›
[EL FORMALDEHÍDO, COMPUESTO NOCIVO AL MEDIO ...](#)
<http://www.acervo.gaceta.unam.mx> › article › view
[Cómo minimizar los efectos nocivos del gas formaldehído en ...](#)
<https://www.archdaily.co> › Artículos

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

indicó claramente las contraindicaciones del caso, dejando posiblemente a mera liberalidad dicha obligación a cargo del consumidor, pese a que los dichos productos son nocivos para la salud.

A su turno, al revisar de manera preliminar el [REDACTED], se observó que, presuntamente la investigada pese a que hizo mención general a el mismo podía ser nocivo, dicha manifestación fue formulada y expuesta al consumidor de manera facultativa, por lo que posiblemente no indicó de manera clara en el empaque sobre la nocividad de dicho producto.

Aunado a ello y si bien aludió a unas recomendaciones de uso y unas posibles reacciones por el empleo de dicho producto, ésta posiblemente no indicó de manera clara en el empaque sobre las condiciones o indicaciones necesarias para su correcta utilización, así como las contraindicaciones del caso.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho deberá determinar en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, si la investigada cumplió o no con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1480 de 2011.

17.4. Imputación fáctica N° 4: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1480 de 2011:

Esta Dirección se ocupará de verificar si la investigada vulneró o no lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1480 de 2011, normativa que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. PUBLICIDAD DE PRODUCTOS NOCIVOS. En la publicidad de productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud, se advertirá claramente al público acerca de su nocividad y de la necesidad de consultar las condiciones o indicaciones para su uso correcto, así como las contraindicaciones del caso. El Gobierno podrá regular la publicidad de todos o algunos de los productos de qué trata el presente artículo”. (Negrilla fuera de texto).

Para fundamentar la presente imputación fáctica, resulta oportuno señalar que esta Autoridad procedió a revisar el radicado N° 21-75875-20 del 11 de octubre de 2021 y evidenció un documento emitido por la indagada en el que ésta relacionó [REDACTED]

[REDACTED] no advirtió de manera clara al público acerca de su nocividad y de la necesidad de consultar las condiciones o indicaciones para su uso correcto, así como las contraindicaciones del caso. Por el contrario, ésta presuntamente solo se limitó en dichas piezas publicitarias a indicar [REDACTED]

Así y para sustentar lo anterior, resulta importante traer a colación a modo de ejemplo, las siguientes imágenes:

Imagen N° 10 radicado 21-75875-20 del 11 de octubre de 2021

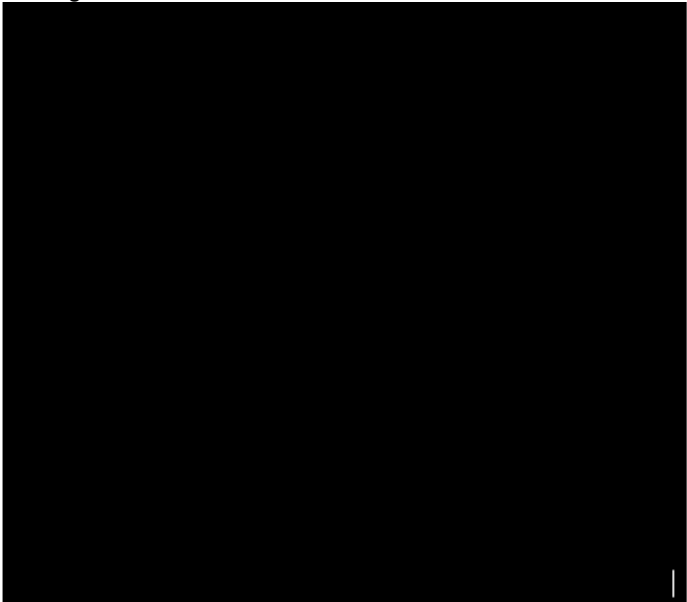
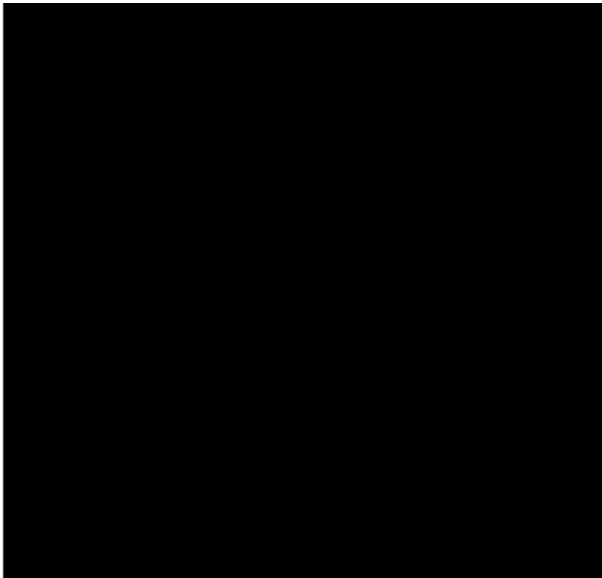


Imagen N° 11 radicado 21-75875-20 del 11 de octubre de 2021



Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Imagen N° 12 radicado 21-75875-20 del 11 de octubre de 2021

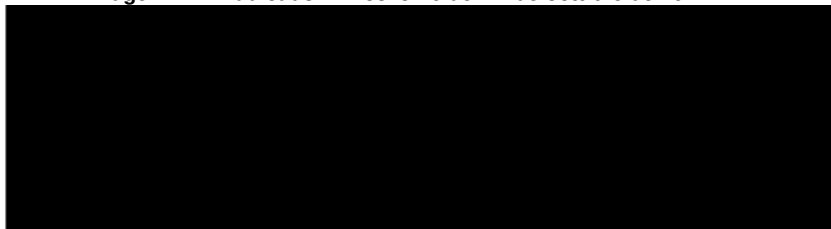
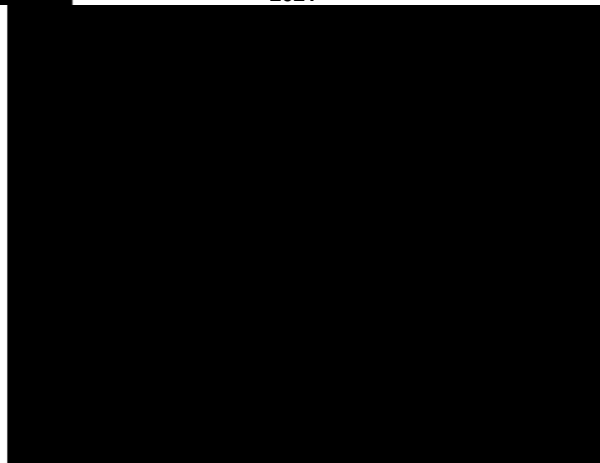


Imagen N° 13 radicado 21-75875-20 del 11 de octubre de 2021



Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho deberá determinar en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, si la investigada cumplió o no con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1480 de 2011.

17.5. Imputación fáctica N° 5: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con los numerales ii) y iii) del literal a) del numeral 2.1.2.1 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Superintendencia:

Esta Dirección se ocupará de verificar si la investigada vulneró o no lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con los numerales ii) y iii) del literal a) del numeral 2.1.2.1 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Superintendencia, normativa que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 33. PROMOCIONES Y OFERTAS. Los términos de las promociones y ofertas obligan a quien las realice y estarán sujetas a las normas incorporadas en la presente ley.

Las condiciones de tiempo, modo, lugar y cualquier otro requisito para acceder a la promoción y oferta, deberán ser informadas al consumidor en la publicidad.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, de no indicarse la fecha de iniciación de la promoción u oferta, se entenderá que rige a partir del momento en que fue dada a conocer al público. La omisión de la fecha hasta la cual está vigente o de la condición de que es válida hasta agotar inventario determinado, hará que la promoción se entienda válida hasta que se dé a conocer la revocatoria de la misma, por los mismos medios e intensidad con que se haya dado a conocer originalmente”.

“(…) 2.1.2.1. Publicidad con incentivos Se entiende por promociones y ofertas, todo anuncio dirigido al público en general o a un sector específico de la población, en el cual se ofrece en forma temporal, la comercialización de productos o servicios en condiciones más favorables que las habituales, las cuales pueden consistir en el ofrecimiento a través de cualquier medio de divulgación o sistema de publicidad de rifas, sorteos, cupones, vales, fotos, figuras, afiches, imágenes o cualquier otro tipo de representación de personas, animales o cosas, dinero o de cualquier retribución en especie, con el fin de inducir o hacer más atractiva la compra de un producto o servicio determinado.

No se entienden como promociones y ofertas las condiciones más favorables obtenidas de manera individual como resultado de la negociación directa del consumidor. A continuación, se señalan algunos criterios técnicos y jurídicos para la cabal aplicación de los requisitos de veracidad, suficiencia y no inducción a error exigidos por el legislador.

a) Información mínima

(…) ii. Requisitos y condiciones para su entrega, como por ejemplo si no es acumulable con otros incentivos, si se limita la cantidad por persona, etc.

iii. Plazo o vigencia del incentivo, indicando la fecha exacta de iniciación y terminación de la misma (…).”.

17.5.1. Para fundamentar la presente sub imputación fáctica, resulta oportuno señalar que esta Autoridad procedió a revisar el radicado N° 21-75875-20 del 11 de octubre de 2021 y evidenció un

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

documento emitido por la indagada en el que ésta relacionó [REDACTED], así:

Imagen N° 14 radicado 21-75875-20 del 11 de octubre de 2021



De la anterior imagen, se observa que la investigada emitió [REDACTED]

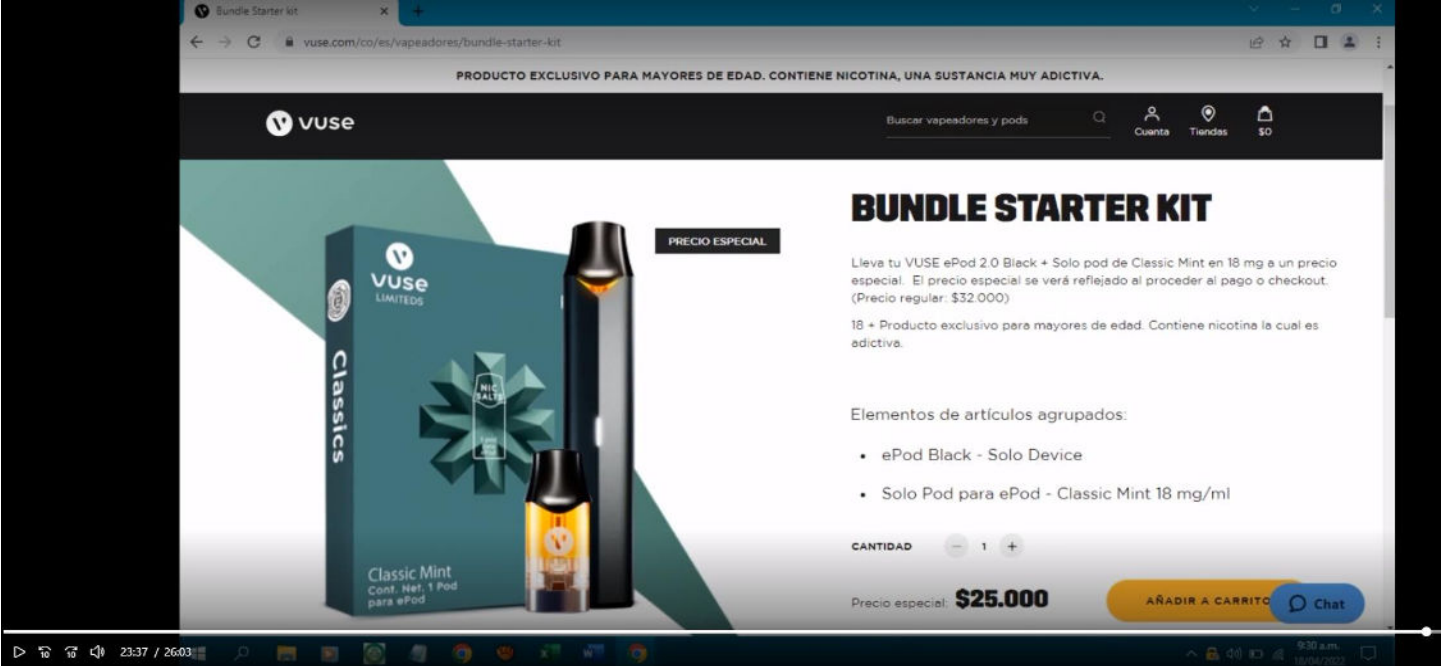
[REDACTED]

Sin embargo, la investigada al parecer incumplió la normativa objeto de estudio, toda vez que, ésta al parecer, se limitó a indicar en la publicidad que aplicaban términos y condiciones para hacer efectivo el incentivo, pero presuntamente no [REDACTED], siendo éstos de carácter esencial, por lo que los mismos debían estar contenidos en el mismo anuncio publicitario y no ser informados por otro medio.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho deberá determinar en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio si la investigada cumplió o no con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1480 de 2011.

17.5.2. Por otra parte, esta Autoridad para fundamentar la presente sub imputación, procedió a revisar la visita de inspección administrativa a la página web “<https://www.vuse.com/co/es/>” de propiedad de la investigada, la cual fue radicada con el número 21-75875-27 del 18 de abril de 2022 y advirtió que ésta en dicho comercio electrónico realizó una promoción en razón del precio respecto del producto “*bundle starter kit*” con el fin de inducir o hacer más atractiva la compra de dicho producto, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Imagen N° 15 radicado N° 21-75875-27 del 18 de abril de 2022 minuto 23:37



Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

De la anterior imagen se observa que la investigada ofreció un incentivo en razón del precio respecto de sus productos (dispositivo y sustancia líquida), que tenían un precio regular de \$32.000 a un precio especial de \$25.000.

Sin embargo, al revisar la misma, se observó que ésta al parecer incumplió la normativa objeto de estudio, toda vez que no indicó las condiciones de tiempo, ya que no se advirtió el plazo o vigencia del incentivo, por cuanto no se indicó la fecha exacta de inicio y terminación de la misma, así como cualquier otro requisito para acceder al mismo, como por ejemplo si era o no acumulable con otros incentivos o si estaba limitada la cantidad por persona.

Como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio deberá determinar si la investigada cumplió o no con lo que determina el artículo 33 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con los numerales ii) y iii) del literal a) del numeral 2.1.2.1 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Superintendencia.

17.6. Imputación fáctica N° 6: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 y los numerales 1°, 5° y 9° del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011:

Esta Dirección se ocupará de verificar si la investigada vulneró o no lo dispuesto en el artículo 42 y los numerales 1°, 5° y 9° del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011, normativa que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. CONCEPTO Y PROHIBICIÓN. *Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza.*

Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho (...).”

“ARTÍCULO 43. CLÁUSULAS ABUSIVAS INEFICACES DE PLENO DERECHO. *Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que:*

- 1. Limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden;*
(...)
- 5. Establezcan que el productor o proveedor no reintegre lo pagado si no se ejecuta en todo o en parte el objeto contratado;*
(...)
- 9. Presuman cualquier manifestación de voluntad del consumidor, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo;*
(...).”

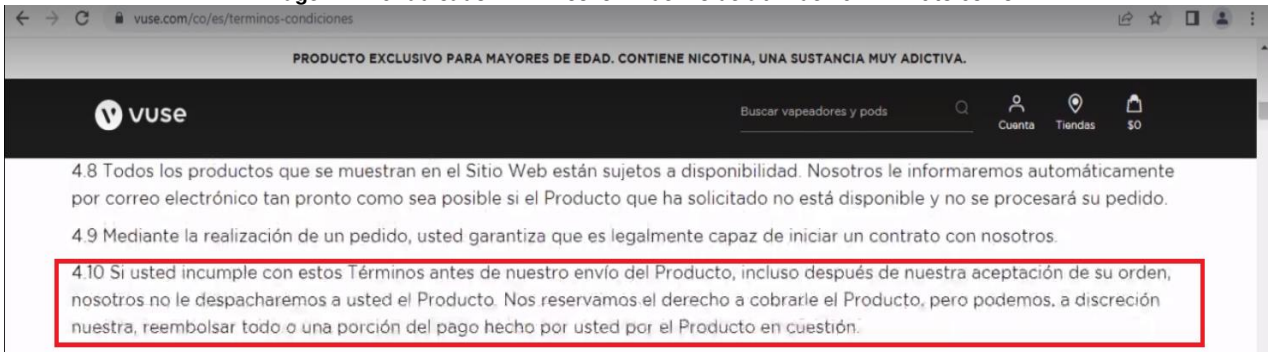
17.6.1. Para sustentar la presente sub imputación, resulta oportuno poner de presente que, esta Autoridad procedió a revisar la visita de inspección administrativa a la página web “<https://www.vuse.com/co/es/>” de propiedad de la investigada, la cual fue radicada con el número 21-75875-27 del 18 de abril de 2022 y advirtió que, la investigada en dicho comercio electrónico estableció cuales eran los términos y condiciones a los que se debían sujetar los consumidores si deseaban adquirir sus productos.

Lo anterior, por cuanto que ésta indicó “*los presente términos y condiciones de venta (‘términos’), junto con toda la información y documentos aquí mencionados, rigen todas las compras que usted realice de nuestros productos (‘productos’) a través de este sitio web (‘sitio web’) (...) por favor asegúrese de haber leído los presentes términos, prestando especial atención a las limitaciones de nuestra responsabilidad antes de realizar un pedido (...).*” Minuto 02:55 en adelante.

En ese orden, al revisar dicho clausulado este Despacho observó lo que se expone a continuación:

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

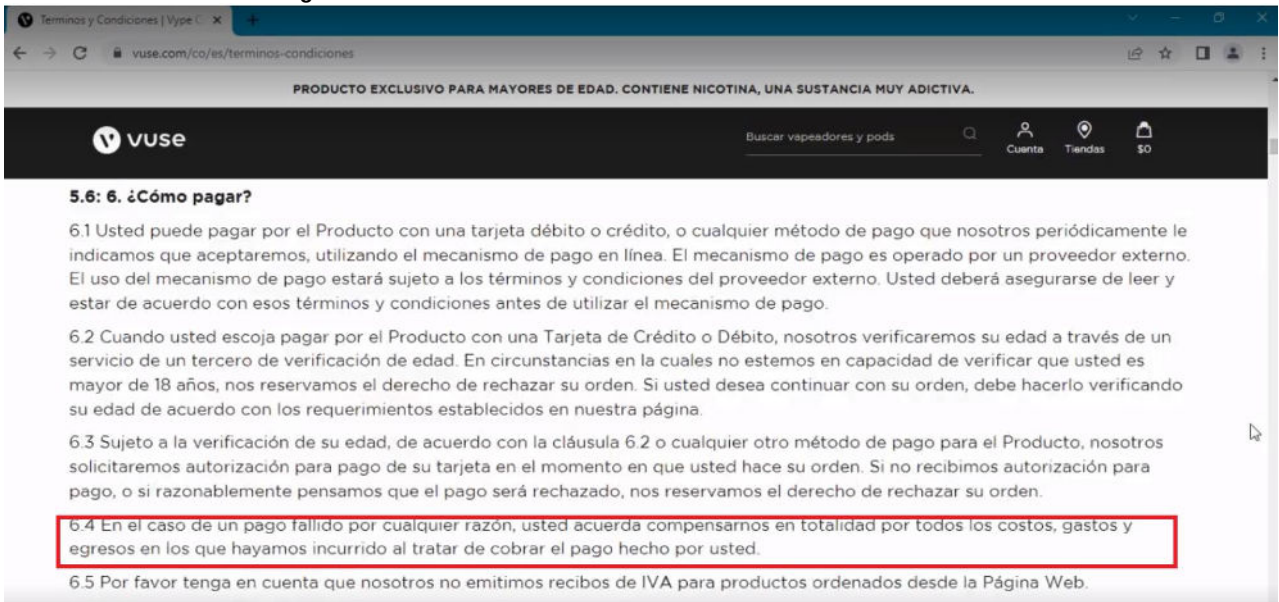
Imagen N° 16 radicado N° 21-75875-27 del 18 de abril de 2022 minuto 03:13



De lo expuesto, se observa que la investigada al parecer, con dicha estipulación podría estar vulnerado lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1480 de 2011, toda vez que ocasionaría un desequilibrio injustificado en perjuicio de los consumidores, toda vez que ésta estaría estableciendo que la investigada no reintegre lo pagado si no se ejecuta en todo o en parte el objeto contratado, sino que presuntamente lo deja a su discrecionalidad y su turno presumiría la manifestación de la voluntad del consumidor cuando de esta se derivan erogaciones a su cargo, circunstancia que, a su turno, conllevaría a la vulneración de lo dispuesto en los numerales 5° y 9° del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011.

17.6.2. Asimismo, se observó de la visita a la página web de la investigada, lo siguiente:

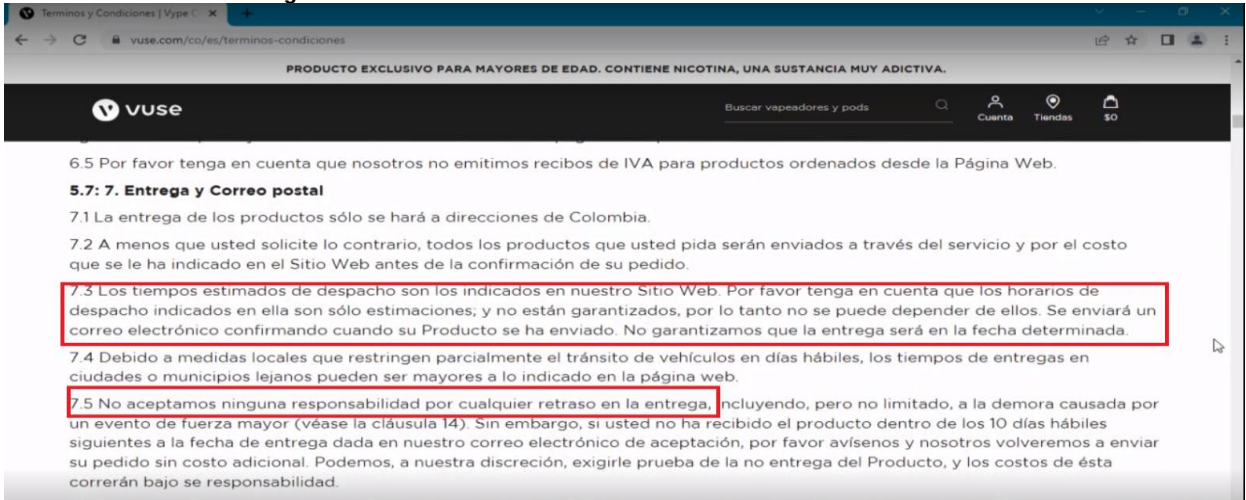
Imagen N° 17 radicado N° 21-75875-27 del 18 de abril de 2022 minuto 03:27



De lo expuesto, se observa que la investigada al parecer, con dicha estipulación podría estar vulnerado lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1480 de 2011, toda vez que ocasionaría un desequilibrio injustificado en perjuicio de los consumidores, toda vez que ésta al parecer, presumiría la voluntad del consumidor cuando se derivan erogaciones a su cargo, circunstancia que, a su turno, conllevaría a la vulneración de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011.

17.6.3. Por otra parte, esta Autoridad evidenció en la visita de inspección administrativa realizada a la página web de la investigada, lo siguiente:

Imagen N° 18 radicado N° 21-75875-27 del 18 de abril de 2022 minuto 03:30



Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

De lo anteriormente expuesto, se observa que la investigada al parecer, con dichas disposiciones podría estar vulnerado lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1480 de 2011, toda vez que ocasionaría un desequilibrio injustificado en perjuicio de los consumidores, toda vez que ésta al parecer, estaría limitando su responsabilidad respecto de la obligación legal que surge con ocasión del servicio postventa, ya que estaría indicando que no respondería por la calidad de dicho servicio, concretamente, respecto de los tiempos de entrega de sus productos, circunstancia que conllevaría a la vulneración de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011.

Como consecuencia de lo señalado en los párrafos precedentes, este Despacho deberá verificar en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, si la investigada cumplió o no con lo que dispone el artículo 42 de la Ley 1480 de 2011 y los numerales 1°, 5° y 9° del artículo 43 de la ley en mención.

17.7. Imputación fáctica N° 7: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en los literales a) b), c), g) y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1°, 7° y 9° del artículo 2.2.2.37.8 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015:

Esta Dirección se ocupará de verificar si la investigada vulneró o no lo dispuesto en los literales a) b), c), g) y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1°, 7° y 9° del artículo 2.2.2.37.8 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, normativa que señala lo siguiente:

“Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:

a) Informar en todo momento de forma cierta, fidedigna, suficiente, clara, accesible y actualizada su identidad especificando su nombre o razón social, Número de Identificación Tributaria (NIT), dirección de notificación judicial, teléfono, correo electrónico y demás datos de contacto.

*b) (...) También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y **la disponibilidad del producto**. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima (...)*

*c) Informar, en el medio de comercio electrónico utilizado, los medios de que disponen para realizar los pagos, el tiempo de entrega del bien o la prestación del servicio, **el derecho de retracto que le asiste al consumidor y el procedimiento para ejercerlo**, y cualquier otra información relevante para que el consumidor pueda adoptar una decisión de compra libremente y sin ser inducido en error.*

(...)

g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico, de mecanismos para que el consumidor pueda radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la fecha y hora de la radicación, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.

PARÁGRAFO. El proveedor deberá establecer en el medio de comercio electrónico utilizado, un enlace visible, fácilmente identificable, que le permita al consumidor ingresar a la página de la autoridad de protección al consumidor de Colombia”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“Artículo 2.2.2.37.8. Información previa que el vendedor debe suministrar al consumidor en las transacciones de ventas a través de métodos no tradicionales o a distancia. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 23, 24 y 37 de la Ley 1480 de 2011, en las ventas por métodos no tradicionales o a distancia, el vendedor, con anterioridad a la aceptación de la oferta, debe suministrar al consumidor como mínimo la siguiente información:

1. Su identidad e información de contacto.

(...)

7. La disponibilidad del producto.

(...)

9. La existencia del derecho de retracto previsto en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011.

(...)”.

Lo anterior, encuentra sustento en que esta Autoridad procedió a revisar la visita de inspección administrativa a la página web “<https://www.vuse.com/co/es/>” de propiedad de la investigada, la cual

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

fue radicada con el número 21-75875-27 del 18 de abril de 2022 y de la que resulta oportuno exponer a modo de ejemplo las siguientes capturas de pantalla:

Imagen N° 19 radicado N° 21-75875-27 del 18 de abril de 2022 minuto 02:14

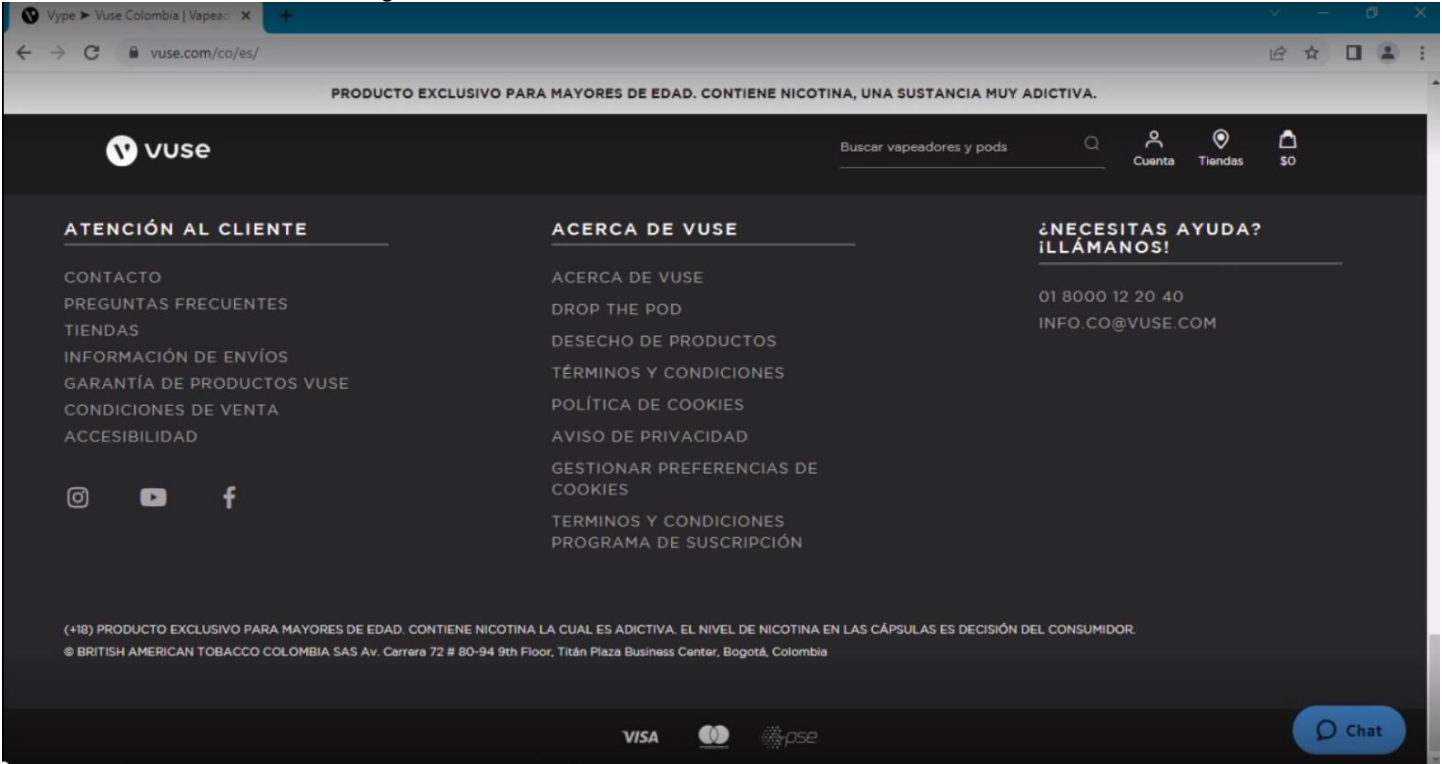


Imagen N° 20 radicado N° 21-75875-27 del 18 de abril de 2022 minuto 03:40

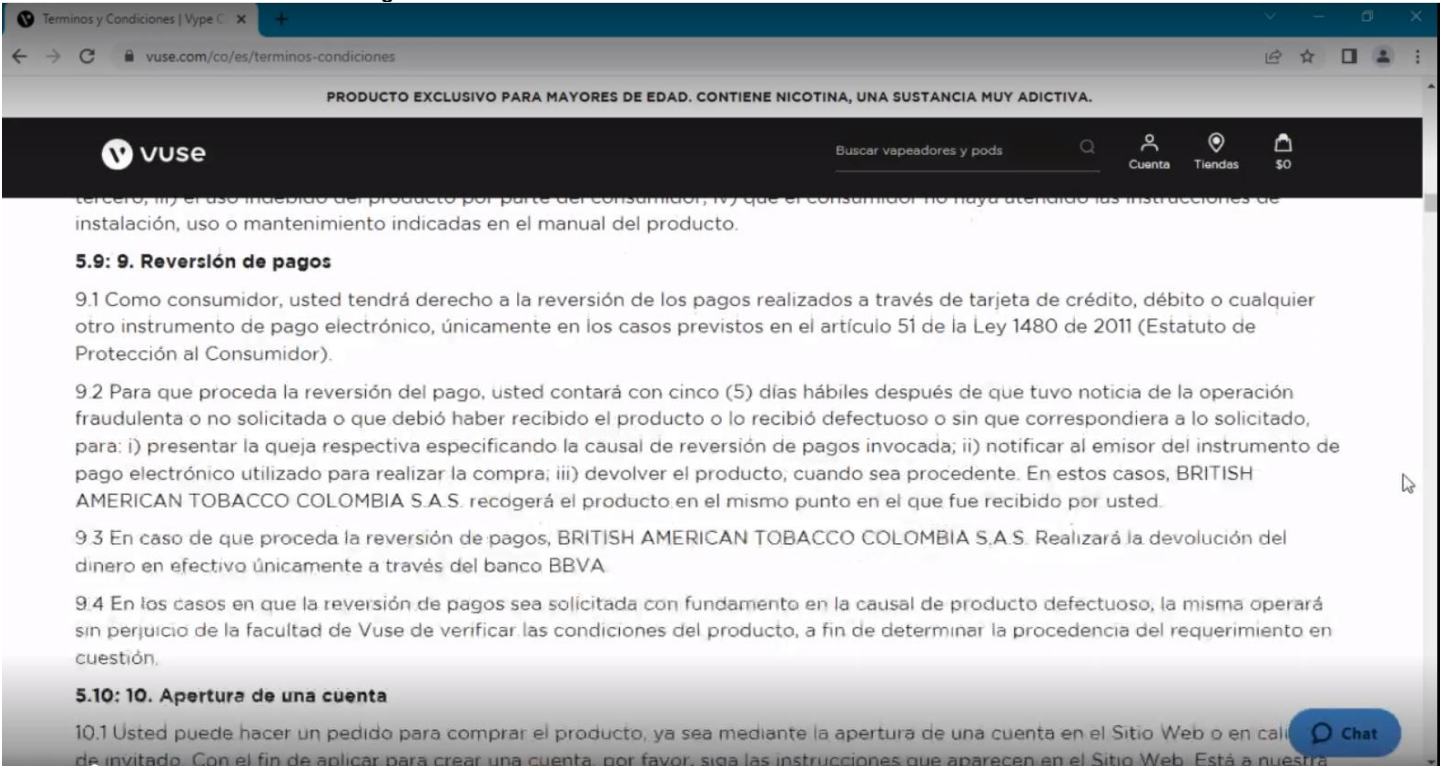
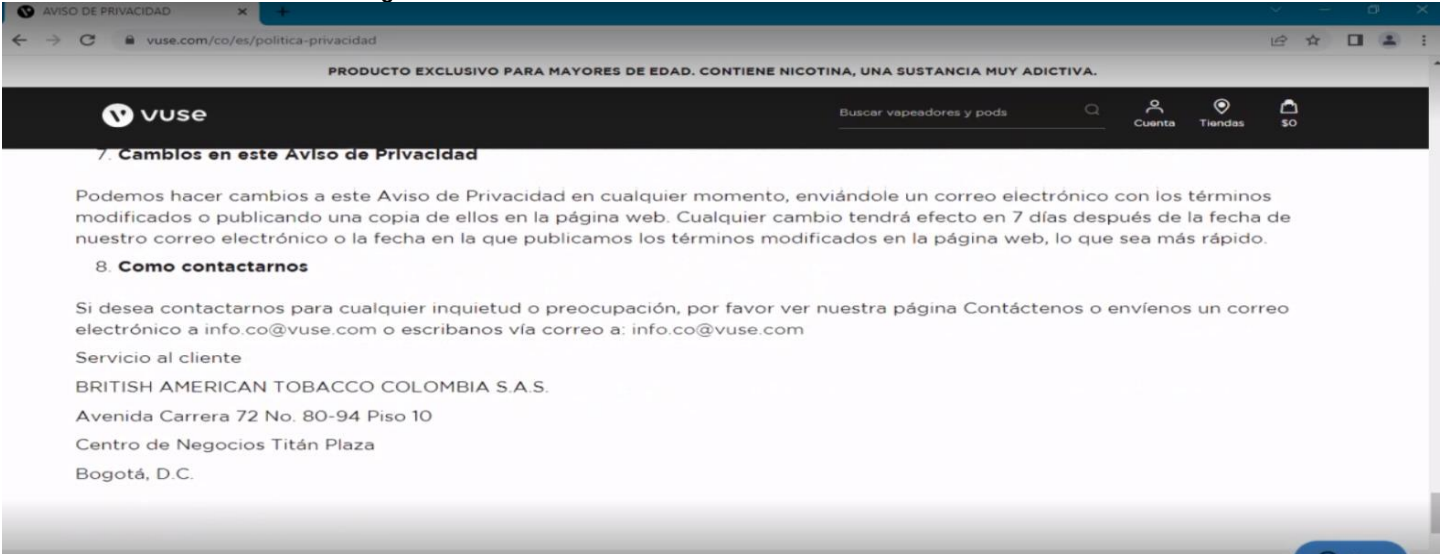


Imagen N° 21 radicado N° 21-75875-27 del 18 de abril de 2022 minuto 09:39



Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Imagen N° 22 radicado N° 21-75875-27 del 18 de abril de 2022 minuto 17:31

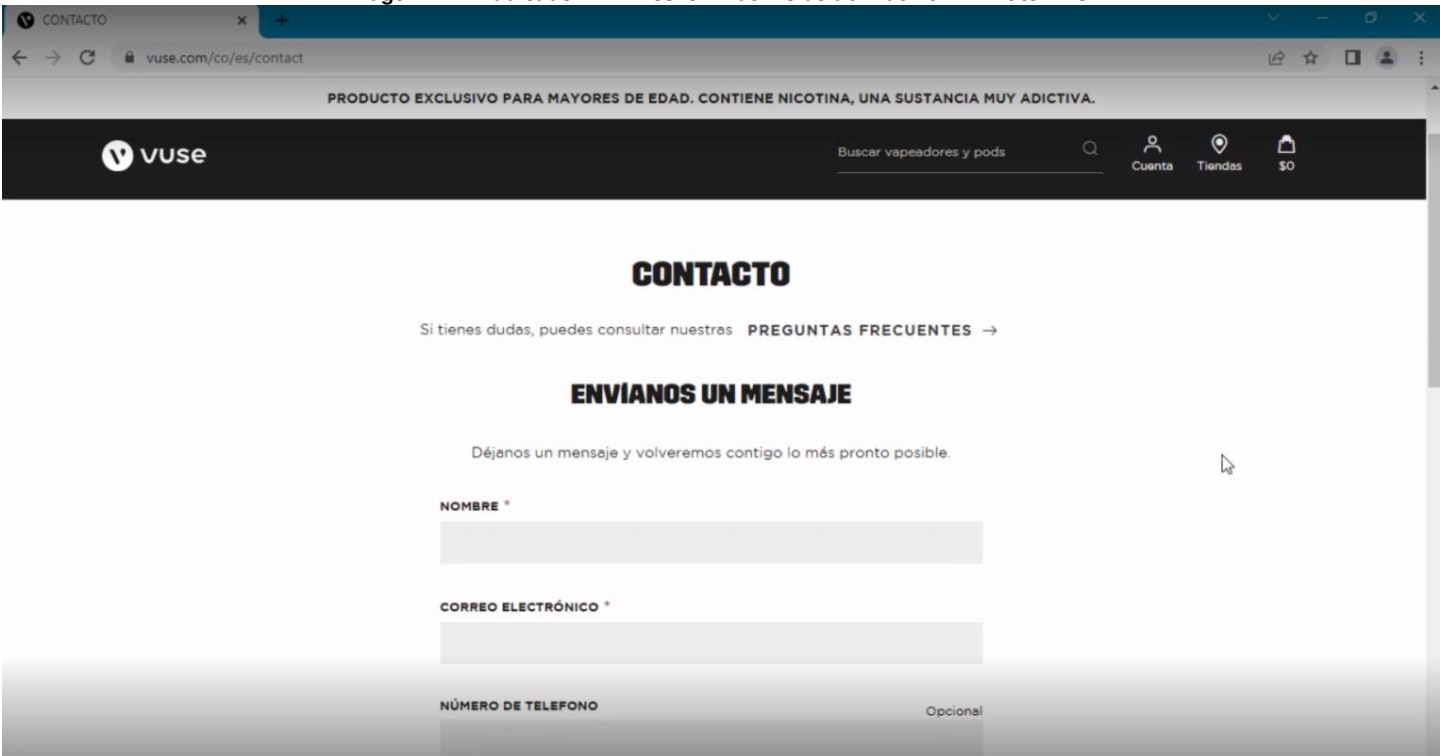


Imagen N° 23 radicado N° 21-75875-27 del 18 de abril de 2022 minuto 17:35

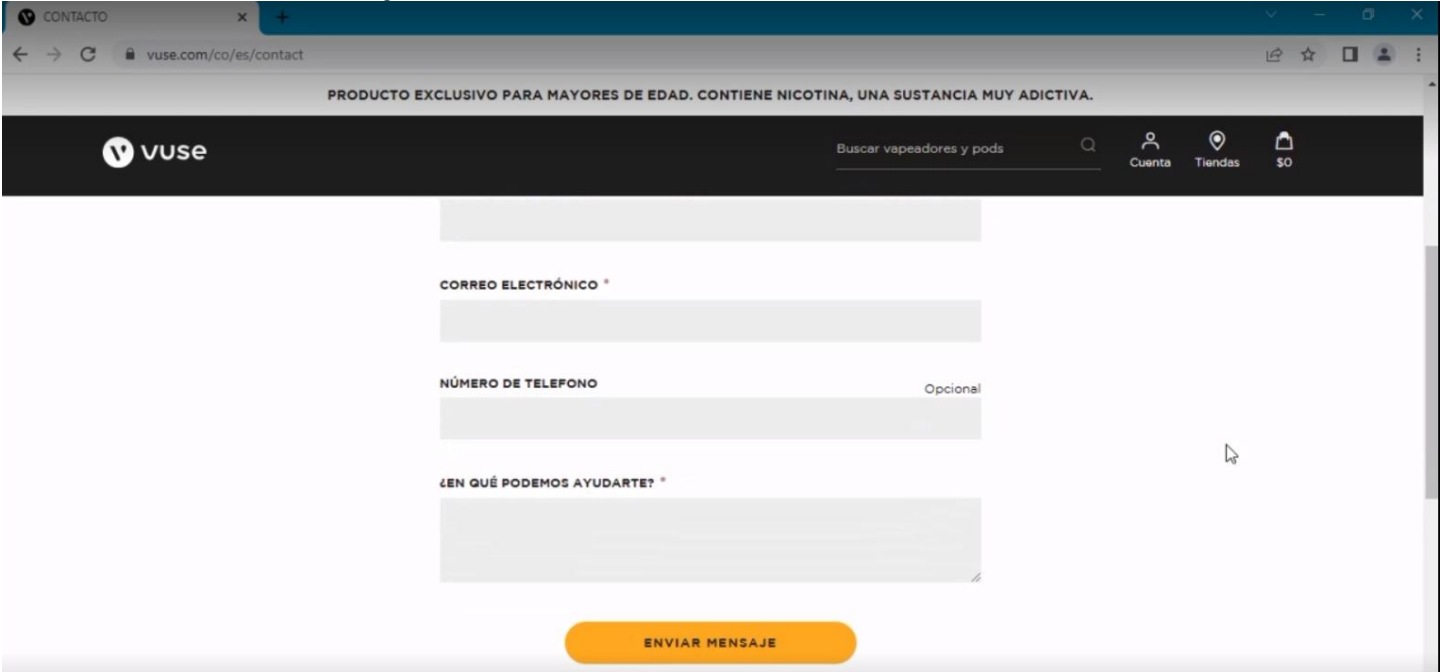
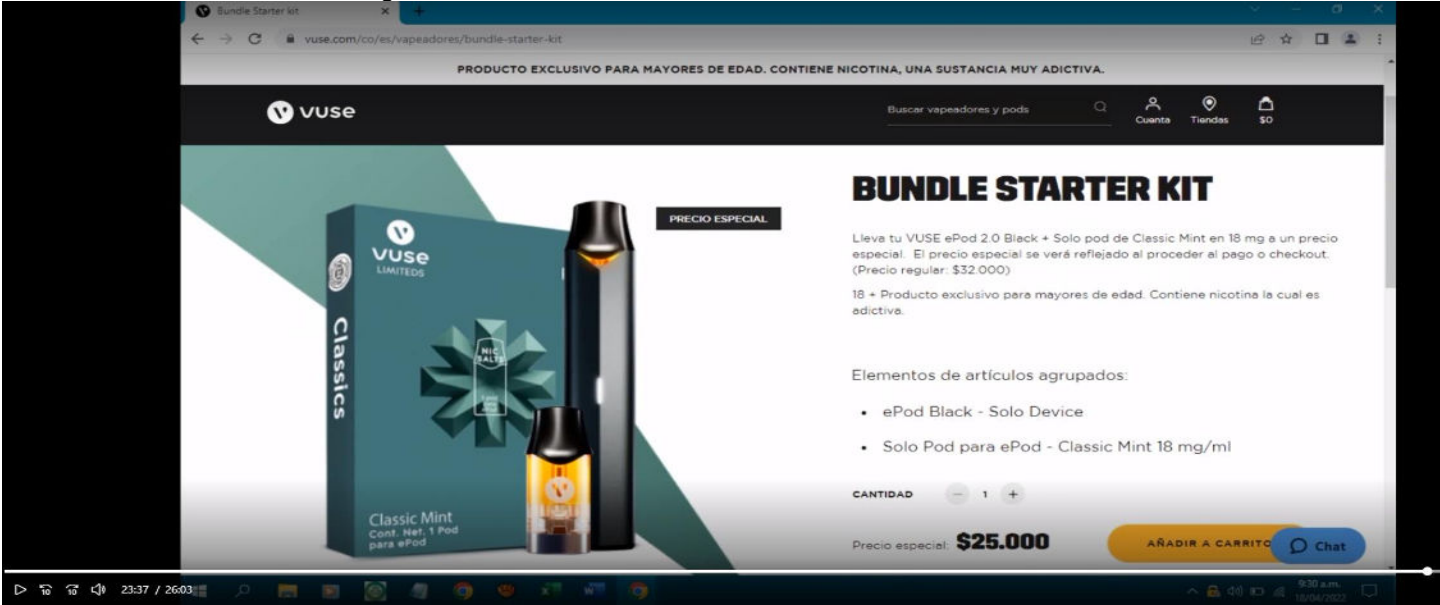


Imagen N° 24 radicado N° 21-75875-27 del 18 de abril de 2022 minuto 23:37



17.7.1. Esta Autoridad al revisar de manera preliminar la visita de inspección administrativa a la página web “<https://www.vuse.com/co/es/>” de propiedad de la investigada, la cual fue radicada con el número 21-75875-27 del 18 de abril de 2022, evidenció que, ésta al parecer al realizar ventas a distancia vía comercio electrónico no les suministró a los consumidores con anterioridad a la oferta,

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

la información sobre su identidad, ya no que no indicó en todo momento de forma clara, suficiente y accesible lo correspondiente a su Número de Identificación Tributaria (NIT).

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho deberá verificar si la investigada cumplió o no con lo dispuesto en el literal a) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo que establece el numeral 1° del artículo 2.2.2.37.8 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

17.7.2. Por otra parte, esta Autoridad al revisar de manera preliminar la visita de inspección administrativa a la página web "<https://www.vuse.com/co/es/>" de propiedad de la investigada, la cual fue radicada con el número 21-75875-27 del 18 de abril de 2022, evidenció que, ésta al parecer al realizar ventas a distancia vía comercio electrónico no les indicó a los consumidores sobre la disponibilidad de los productos.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho deberá verificar si la investigada cumplió o no con lo dispuesto en el literal b) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo que establece el numeral 7° del artículo 2.2.2.37.8 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

17.7.3. De otra parte, esta Autoridad al revisar de manera preliminar la visita de inspección administrativa a la página web "<https://www.vuse.com/co/es/>" de propiedad de la investigada, la cual fue radicada con el número 21-75875-27 del 18 de abril de 2022, evidenció que, ésta al parecer al realizar ventas a distancia vía comercio electrónico, no les informó a los consumidores en el medio de comercio electrónico utilizado, el derecho de retracto que les asistía y el procedimiento para ejercerlo de acuerdo con lo que determina el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho deberá verificar si la investigada cumplió o no con lo dispuesto en el literal c) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo que establece el numeral 9° del artículo 2.2.2.37.8 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

17.7.4. Por otro lado, esta Autoridad al revisar de manera preliminar la visita de inspección administrativa a la página web "<https://www.vuse.com/co/es/>" de propiedad de la investigada, la cual fue radicada con el número 21-75875-27 del 18 de abril de 2022, evidenció que, ésta al parecer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico, no dispuso de un mecanismo para que el consumidor tuviera constancia de la fecha y hora de la radicación de las peticiones, quejas o reclamos, así como tampoco dispuso presuntamente de un mecanismo para su posterior seguimiento.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho deberá verificar si la investigada cumplió o no con lo dispuesto en el literal g) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011.

17.7.5. De otra parte, esta Autoridad al revisar de manera preliminar la visita de inspección administrativa a la página web "<https://www.vuse.com/co/es/>" de propiedad de la investigada, la cual fue radicada con el número 21-75875-27 del 18 de abril de 2022, evidenció que, presuntamente la investigada no estableció en el medio de comercio electrónico utilizado, un enlace visible, fácilmente identificable, que le permitiera a los consumidores ingresar a la página de la autoridad de protección al consumidor de Colombia.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho deberá verificar si la investigada cumplió o no con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: Que los anteriores hechos encuentran soporte en los siguientes documentos, sin perjuicio de aquellos que se alleguen o aporten dentro de la investigación administrativa:

- Queja presentada mediante el radicado número 21-75875-0 del 22 de febrero de 2022, junto con sus anexos.
- Radicado número 21-75875 consecutivos 1 y 2 del 13 de julio de 2021, contentivo de la actuación radicada con el número 21-253543-0 del 24 de junio de 2021, por medio del cual la denunciante solicitó ser reconocida como tercero interesado en la presente actuación administrativa.
- Oficio número 21-75875-4 del 23 de septiembre de 2021, contentivo de un requerimiento de información dirigido a la investigada.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

- Escrito de respuesta presentado por la investigada mediante radicado número 21-75875 consecutivos 6 a 20 del 8 de octubre de 2021 y del 11 de octubre del mismo año, junto con sus anexos.
- Escrito presentado por la denunciante mediante el radicado número 21-75875-21 del 27 de enero de 2022.
- Oficios números 21-75875-22 y 21-75875-23 del 16 de febrero de 2022, contentivos de una solicitud dirigida al Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia.
- Escrito de respuesta presentado por el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, a través del radicado número 21-75875-25 del 22 de marzo de 2022, junto con sus anexos.
- Oficio número 21-75875-26 del 24 de marzo de 2022, por medio del cual se le indicó a la denunciante, entre otros aspectos, el estado de la presente actuación administrativa.
- Visita de inspección administrativa a la página web "<https://www.vuse.com/co/es/>" de propiedad de la investigada, la cual fue radicada con el número 21-75875-27 del 18 de abril de 2022.
- Oficio número 21-75875-28 del 29 de abril de 2022, contentivo de un requerimiento de información dirigido a la investigada.
- Escrito de respuesta presentado por la investigada mediante el consecutivo número 21-75875-29 del 16 de mayo de 2022, junto con sus anexos.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la investigada.

DÉCIMO NOVENO: Que en aplicación del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección encuentra mérito para formular cargos en contra de **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.462.511-9, por la presunta vulneración de lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 3°, los artículos 6°, 23, 25, 31, 33, 42 y los numerales 1°, 5° y 9° del artículo 43, los literales a) b), c), g) y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con los numerales ii) y iii) del literal a) del numeral 2.1.2.1 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Superintendencia y lo que establecen los numerales 1°, 7° y 9° del artículo 2.2.2.37.8 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

VIGÉSIMO: Que con relación a la participación de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPA** identificada con NIT. 830.130.422-3 en la presente investigación, es necesario indicar que en los términos del parágrafo del artículo 38° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, la solicitud para ser considerado tercero interesado dentro de la investigación debe ser manifiestamente expresada.

Por tanto, teniendo en cuenta que la denunciante a través del consecutivo número 21-75875-21 del 27 de enero de 2022, realizó dicha solicitud de manera expresa y se cumplieron los presupuestos legales para que proceda la intervención como tercero interesado, esta Dirección le reconocerá la calidad de tercero interesado, no sin antes advertir que se accede a la presente solicitud respecto de aquellos hechos relacionados con las presuntas infracciones al régimen de protección al consumidor, que puedan afectar al universo de consumidores; además de ello, considera este Despacho que se encuentra en capacidad de aportar pruebas que podrían contribuir a dilucidar los hechos materia de investigación.

Debe aclararse igualmente, que la presente actuación fue iniciada en interés general de los consumidores, por lo que **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPA** identificada con NIT. 830.130.422-3, en calidad de tercero interesado no obtendrá en el transcurso de la investigación administrativa el reconocimiento o declaración de ninguna pretensión de carácter particular.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de encontrarse probada la existencia de las irregularidades por parte de **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.462.511-9 y de no estar en curso una causal de exoneración de responsabilidad, se le impondrá por la imputación que

⁶ **Artículo 38. Intervención de terceros.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

resulte demostrada en el curso de la presente investigación administrativa, las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. SANCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios:

1. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

2. Cierre temporal del establecimiento de comercio hasta por 180 días;

3. En caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las faltas, cierre definitivo del establecimiento de comercio o la orden de retiro definitivo de una página web portal en Internet o del medio de comercio electrónico utilizado;

4. Prohibición temporal o definitiva de producir, distribuir u ofrecer al público determinados productos. El productor podrá solicitar a la autoridad competente, el levantamiento de esta sanción previa la demostración de que ha introducido al proceso de producción las modificaciones que aseguren el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad;

5. Ordenar la destrucción de un determinado producto, que sea perjudicial para la salud y seguridad de los consumidores.

6. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía.

Cuando se compruebe que los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales, socios, propietarios u otras personas naturales han autorizado o ejecutado conductas contrarias a las normas contenidas en la presente ley, se les podrán imponer multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción y la prohibición de ejercer el comercio hasta por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción (...).

De igual manera y en caso de ser necesario, esta Dirección impartirá las órdenes referidas en el numeral 9º del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, esto es:

“ARTÍCULO 59. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:
(...)

9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor (...).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el artículo 4º de la Ley 1480 de 2011 define que “En materia procesal, en lo no previsto en esta ley para las actuaciones administrativas se le aplicarán las reglas contenidas en el Código Contencioso Administrativo (...)” motivo por el cual la presente actuación administrativa se regirá por el procedimiento especial establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR investigación administrativa mediante la presente **FORMULACIÓN DE CARGOS** en contra de **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.462.511-9, por la presunta vulneración de lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 3º, los artículos 6º, 23, 25, 31, 33, 42 y los numerales 1º, 5º y 9º del artículo 43, los literales a) b), c), g) y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con los numerales ii) y iii) del literal a) del numeral 2.1.2.1 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Superintendencia y lo que establecen los numerales 1°, 7° y 9° del artículo 2.2.2.37.8 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.462.511-9 un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos, aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el inciso 3° del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, documentos que podrá radicar al correo electrónico **contactenos@sic.gov.co**, informándole que el expediente se encuentra a disposición y puede ser consultado a través de la página web **www.sic.gov.co**, siguiendo el vínculo **http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php**, con el fin de que puedan revisar la información recaudada por esta Autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución a **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.462.511-9, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, informándole que contra el presente acto administrativo de formulación de cargos no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER como tercero interesado a la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPA** identificada con NIT. 830.130.422-3, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución a la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPA** identificada con NIT. 830.130.422-3, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, informándole que contra el presente acto administrativo de formulación de cargos no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., 26 de agosto de 2022

La Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor,



PAOLA ANDREA PÉREZ BANGUERA

NOTIFICACIÓN:

Investigada:	BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.
Identificación:	NIT 900.462.511-9
Representante legal:	[REDACTED]
Identificación:	[REDACTED]
Correo electrónico de notificación judicial:	alexandra_bernal@bat.com ⁷
Dirección física de Notificación judicial:	AK 72 N° 80-94, P 9
Ciudad:	Bogotá D.C.
Tercero interesado:	CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPA
Identificación:	NIT. 830.130.422-3
Representante legal:	[REDACTED]

⁷ “**La persona jurídica SI autorizó** para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Identificación:	
Correo electrónico de	
Notificación judicial:	director@redpapaz.org ⁸
Dirección física de	
Notificación judicial:	Carrera 16 N° 93 A 36 Oficina 201 Edificio Business Center 93
Ciudad:	Bogotá D.C.

Elaboró: DRG
Revisó: DCBJ
Aprobó: PAPB

⁸ “**La Entidad Si autorizó** para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.